



# PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica  
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CL

Victoria, Tam., martes 02 de septiembre de 2025.

Anexo al Número 105

## GOBIERNO FEDERAL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SENTENCIA** dictada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023, promovidas por diversos Diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas y el Partido Acción Nacional; y de los votos aclaratorio y concurrente de la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama.

**GOBIERNO FEDERAL**  
**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 177/2023 Y SU ACUMULADA 178/2023**  
**PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SECRETARIA: MARÍA CRISTINA VILLEDA OLVERA**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I.</b>	<b>COMPETENCIA.</b>	El Tribunal Pleno es <b>competente</b> para conocer del presente asunto.	1-9
<b>II.</b>	<b>PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.</b>	Se tiene por efectivamente impugnado el <b>Decreto 65-619 (en su totalidad)</b> , por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado el ocho de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.	9-10
<b>III.</b>	<b>OPORTUNIDAD.</b>	La acción de inconstitucionalidad es <b>oportuna</b> .	10
<b>IV.</b>	<b>LEGITIMACIÓN.</b>	La acción fue <b>promovida por parte legitimada</b> .	11
<b>V.</b>	<b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO.</b>	<b>V.1. Improcedencia de la acción respecto del Poder Ejecutivo estatal.</b> Se <b>desestima</b> el argumento del citado Poder legislativo en el que aduce que la Ley Interna del Congreso no requiere promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, por lo que éste no tuvo participación alguna en el procedimiento que dio origen al Decreto impugnado, toda vez que el Ejecutivo local está a cargo de ordenar la publicación de las leyes y decretos del Congreso del Estado, por lo que al hacerlo interviene en el procedimiento legislativo y, por ende, se encuentra invariablemente implicado en la emisión del Decreto impugnado.	11-12
		<b>V.2. Extemporaneidad de la acción del Decreto 65-607.</b> El Poder Legislativo también plantea la extemporaneidad de la impugnación del Decreto 65-607; sin embargo, éste no se tuvo como norma reclamada.	13
		<b>V.3. Cesación de efectos.</b> Se advierte, de <b>oficio</b> , que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos respecto de los artículos 26, 27, 28 quinquies, inciso f), 60, numeral 2, párrafo segundo y 66 sexies, numeral 2, de la Ley Interna del Congreso, toda vez que mediante Decretos 65-652, 65-886, 65-887 y 66-10 publicados el doce de octubre de dos mil veintitrés, veinte de agosto y quince de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, se modificaron en su contenido y alcance, lo que actualiza la existencia de un nuevo acto legislativo que da lugar a la cesación de efectos; y, por ende, procede sobreseer respecto de éstos.	13

VI.	ESTUDIO DE FONDO.	Se estiman parcialmente <b>fundados</b> los argumentos del primer concepto de invalidez, relacionado con irregularidades en el proceso legislativo que dio lugar al Decreto impugnado. Previo a ello se destaca la doctrina de esta Suprema Corte sobre violaciones al procedimiento legislativo y el marco normativo que regula el procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas; así como el desarrollo del proceso legislativo impugnado.	32-45
VII.	EFECTOS.	Se declara la invalidez del Decreto 65-619 impugnado y se precisa que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.	45-46
VIII.	DECISIÓN.	<p><b>PRIMERO.</b> Es <b>parcialmente procedente y fundada</b> la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se <b>sobresee</b> en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 26, numeral 1, 27, numeral 1, 28 QUINQUES, inciso f), 60, numeral 2, párrafo segundo, y 66 SEXIES, numeral 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformados mediante el DECRETO No. 65-619, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil veintitrés.</p> <p><b>TERCERO.</b> Se <b>declara la invalidez del DECRETO No. 65-619</b>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de dicho Estado.</p> <p><b>CUARTO.</b> Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>	46

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 177/2023 Y SU ACUMULADA 178/2023****PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**VISTO BUENO  
SR. MINISTRO**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

COTEJÓ

**SECRETARIA: MARÍA CRISTINA VILLEDA OLVERA**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023**, promovidas por diversos diputados y diputadas del Congreso del Estado de Tamaulipas y por el Partido Acción Nacional, en contra del Decreto 65-619, por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado el ocho de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LAS DEMANDAS.**

1. **Presentación de la acción de inconstitucionalidad 177/2023.** Diversos diputados y diputadas del Congreso del Estado de Tamaulipas promovieron acción de inconstitucionalidad<sup>1</sup>, solicitando la invalidez del Decreto 65-619, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas (en adelante “Ley interna del Congreso”), publicado el ocho de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, en la que expusieron los conceptos de invalidez que se sintetizan a continuación:
  - **PRIMERO. VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.** El Decreto impugnado resulta inconstitucional ya que se violó el proceso legislativo, conculcando los principios de transparencia, certeza, legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 6º, 14, 16, 52, 92, 116 y 133 de la Constitución Federal.
    - A. De una interpretación armónica de los artículos 66 y 67 de la Constitución local, y 3º y 109 de la Ley interna del Congreso, los promoventes sostienen que en ciertos actos legislativos resulta necesaria una mayor deliberación y consenso, por lo que se exige que sean aprobados por mayoría calificada.

En específico, el artículo 3 de la Ley interna del Congreso —vigente al momento de aprobación del Decreto impugnado—, prevé que las reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de dicho ordenamiento deberán ser aprobadas por dos terceras partes de las diputaciones integrantes del Congreso local (veinticuatro de treinta y seis diputaciones).

En el caso, el Presidente de la Mesa Directiva inobservó lo dispuesto en el referido artículo 3, al haber declarado aprobadas las reformas y ordenar la expedición del Decreto impugnado con diecinueve votos a favor y no con veinticuatro.

Este Alto Tribunal al resolver las controversias constitucionales 38/2005 y 110/2006, así como la acción de inconstitucionalidad 124/2020, reconoció la relevancia de observar las votaciones exigidas por el marco legal aplicable a un procedimiento legislativo, aparejando la invalidez absoluta de aquellos decretos que no reúnan los votos suficientes.
    - B. El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local se arrogó facultades que no le corresponden al realizar una interpretación para identificar y calificar antinomias a efecto de inaplicar normas del proceso legislativo, cuando su función se limita únicamente a tener por aprobados los dictámenes si alcanzan el número de votos respectivos. Permitir lo anterior, implica que la Presidencia del órgano legislativo tenga la facultad de modificar —vía interpretación legal— las reglas de votación.
    - C. Resulta ilegal la conformación de la Diputación Permanente, como la autoridad responsable que emitió la convocatoria para la sesión extraordinaria del ocho de julio de dos mil veintitrés.

<sup>1</sup> Mediante escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el siete de agosto de dos mil veintitrés, y recibido el diecisiete siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Durante la sesión de treinta de junio de dos mil veintitrés, la integración de la Diputación Permanente fue propuesta por la Diputada Linda Mireya González Zúñiga, quien no forma parte de la Junta de Coordinación Política, por lo que su presencia y votación deriva de un acuerdo del propio órgano parlamentario, lo cual contraviene la ley interna —vigente al momento de la elección de dicho órgano—, que dispone que sólo pueden ocupar tales espacios quienes conformen una fracción o grupo parlamentario, o representación partidista; ello, conforme al artículo 53, numeral 5, en conjunto con el diverso 32 de la Ley interna del Congreso.

- D. La Diputación Permanente se encuentra indebidamente integrada, ya que se conformó con cuatro diputaciones del grupo parlamentario de MORENA, dos del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y una del llamado Grupo Sin Partido; estableciéndose tres suplencias, una para MORENA, otra para el Partido Acción Nacional y otra para el Partido Revolucionario Institucional, lo que resulta en una sobrerrepresentación del Grupo Parlamentario de MORENA, ya que le correspondían tres y no cuatro espacios.
- E. Al detentarse la Presidencia y dos secretarías de la Diputación Permanente en tres diputados del Grupo Parlamentario de Morena, se viola el artículo 15 numeral 2, párrafo cuarto, de la ley interna, que establece la obligatoriedad de que la Mesa Directiva tenga una representación plural en sus encargos.
- F. Al momento del nombramiento de la Diputada del Grupo Parlamentario sin Partido en la Diputación Permanente, no había una norma legal que sustentara su existencia como grupo parlamentario propiamente dicho, ni tampoco con un espacio con derecho voto en la Junta de Coordinación Política.
- G. Resulta ilegal la convocatoria a la sesión extraordinaria de ocho de julio de dos mil veintitrés, ya que fue convocada únicamente por cuatro integrantes de la Diputación Permanente, de los cuales uno es ilegal, (por sobrerrepresentación de un diputado de Morena).
- H. No se siguió correctamente el proceso legislativo en cuanto a la presentación de la iniciativa, turno, receso, dictaminación y votación del dictamen que derivó en la expedición del Decreto impugnado, ya que no se fundó y motivó adecuadamente su trámite como asunto de urgente y obvia resolución en términos de la Ley interna del Congreso local.

En la sesión de la Diputación Permanente de siete de julio de dos mil veintitrés, no se respetó el orden del día establecido para dicha sesión, en el cual no se contemplaba la dictaminación de reforma alguna a la ley interna; sin embargo, se presentó la iniciativa sin méritos propios para ser considerada de urgente y obvia resolución que la hicieran merecedora de dispensar fases del proceso y con ello ser dictaminada en la misma sesión.

- **SEGUNDO.** La emisión del Decreto impugnado tuvo por objeto burlar el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente RDC-04/2023, lo que no solo constituye un desacato, sino un fraude legislativo.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de queja 8/2011 —derivado del incidente de suspensión en la controversia constitucional 90/2011— y en el recurso de reclamación 68/2011-CA, —derivado del incidente de nulidad de notificación tramitado dentro del incidente de suspensión de la controversia constitucional 87/2011—, sostuvo que las sentencias surten efectos de acuerdo con lo señalado en ellas, sin que dependan de que sean conocidas por las autoridades involucradas.
- Dicho criterio resulta aplicable al caso, ya que en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se dispuso que se ejecutara de manera inmediata y fue dictada con anterioridad a la expedición del Decreto impugnado y este último elimina las facultades que ya le habían sido restituidas al Diputado Félix Fernando García Aguiar como Presidente de la Junta de Coordinación Política, electo por el Pleno para desempeñar dicho cargo por el término de la legislatura.
- **TERCERO.** Las reformas a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso local reiteran la exclusión e imposibilitan a todos los accionantes a acceder al cargo de Presidente o Presidenta de la Junta de Gobierno, por no formar parte del Grupo Parlamentario de MORENA.
- La Presidencia de la Junta de Gobierno Política cuenta con el llamado “voto de calidad” o “voto decisorio” en caso de empate, por lo que resulta inconstitucional que dicha facultad sea entregada al grupo parlamentario del partido político de MORENA.
- El Decreto impugnado resulta violatorio del principio de no retroactividad de normas, ya que se viola el derecho adquirido del Diputado Félix Fernando García Aguiar como Presidente de la Junta de Coordinación Política.
- **CUARTO.** La reforma impugnada resulta inconstitucional, ya que viola las garantías de democracia representativa y deliberativa, así como los principios de separación de poderes y certeza electoral.

- La elección de las treinta y seis diputaciones no supone la elección de cargo parlamentario alguno, por lo que no se puede disponer a través de una ley interna que el resultado electoral tendrá efecto para la asignación de un cargo parlamentario.
  - La redacción del Decreto impugnado genera una hipótesis legal que crea conflictos de aplicación en las futuras integraciones del Congreso local, toda vez que el partido que obtenga más votos en el Estado no necesariamente será el que haya ganado más distritos de mayoría.
  - **QUINTO.** El Decreto impugnado violenta el ámbito de validez de las normas parlamentarias al disponer normativa en materia laboral, ya que se pretende garantizar la permanencia de las personas titulares de la secretaría general, las unidades, las jefaturas de departamento, jefaturas de unidad y los auxiliares de dictaminación en sus puestos, a pesar de que éstos son considerados por la ley e, inclusive, por la jurisprudencia como puestos de confianza que pueden ser removidos en cualquier momento, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 4° de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos para el Estado de Tamaulipas.
  - La ley interna regula únicamente la organización y funcionamiento del Congreso, de ahí que, por su naturaleza no debe interferir en temas de legislación que regula otra normativa estatal, como lo es la burocrática, por lo que es inadmisibles "sindicalizar a los trabajadores de confianza" mediante "candados" a la remoción de los titulares de estas posiciones, puesto que para tal remoción se requeriría la aprobación de las dos terceras partes del Pleno del Congreso.
2. **Presentación de la acción de inconstitucionalidad 178/2023, promovida por el Partido Acción Nacional.** Luis René Cantú Galván, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, promovió acción de inconstitucionalidad<sup>2</sup>, solicitando la invalidez del Decreto antes indicado.
  3. **Radicación de las acciones de inconstitucionalidad.** Por acuerdos de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidos los escritos de demanda y sus anexos; ordenó formar el expediente físico y electrónico de la presente acción de inconstitucionalidad, bajo el número **177/2023 y su acumulada 178/2023**; y, finalmente, turnó el asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales para que fungiera como instructor del procedimiento.
  4. **Desechamiento, admisión y trámite.** Por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor **desechó la acción de inconstitucionalidad 178/2023**, promovida por el Partido Acción Nacional (por falta de legitimación activa del promovente) y **admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad 177/2023**; asimismo, ordenó dar vista a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas, a efecto de que rindieran su informe, requiriendo los antecedentes legislativos del Decreto impugnado.
  5. De igual forma, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que formularan el pedimento o manifestación que a su representación correspondiera; solicitó al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la opinión respectiva; y al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado le ordenó informar la fecha de inicio del próximo proceso electoral en la entidad.
  6. **Requerimiento al Instituto Electoral local.** El Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas desahogó el requerimiento referido, al informar que el próximo proceso electoral (2026-2027) en Tamaulipas, dará inicio el segundo domingo del mes de septiembre de dos mil veintiséis.
  7. **Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió su opinión<sup>3</sup>, en el sentido de considerar que los planteamientos hechos valer por los accionantes no son materia de una opinión especializada en materia electoral.
  8. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.** Jorge Luis Beas Gámez, Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, rindió informe en representación del Gobernador del Estado<sup>4</sup>, en el que expuso, en síntesis, lo siguiente:
    - La publicación del Decreto 65-619 se realizó en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución local, por lo que el Poder Ejecutivo únicamente se sujetó al cumplimiento de la etapa del proceso legislativo en el ámbito de su competencia.
    - Las normas cuya invalidez se demanda tienen como propósito crear un nuevo órgano de dirección política denominado Junta de Gobierno, que permita reconocer y otorgar las mismas consideraciones a todos los diputados que conforman la legislatura, así como fortalecer la labor de acuerdos y convergencias de las distintas fuerzas parlamentarias, garantizando con ello una representación efectiva en la toma de decisiones.

<sup>2</sup> Mediante escrito depositado el siete de agosto de dos mil veintitrés en la oficina de correos de la localidad y recibido el diecisiete siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>3</sup> Por oficio recibido el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en el buzón judicial de este Alto Tribunal.

<sup>4</sup> Mediante escrito depositado el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés en la oficina de correos de la localidad, y recibido el ocho de diciembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

9. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.** Linda Mireya González Zúñiga, Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, rindió informe en representación del Poder Legislativo estatal<sup>5</sup>, en el que sostuvo, esencialmente, los argumentos siguientes:

- **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** El titular del Ejecutivo Local no puede ser autoridad demandada en la presente acción, pues de conformidad con el artículo 40 de la Constitución del Estado de Tamaulipas, la ley que establezca las normas para la organización y funcionamiento interno del Congreso Local no necesitará promulgación del Ejecutivo para tener vigencia ni podrá ser objeto de veto u observaciones, debiendo ser publicada inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Por tanto, si en el caso, el Decreto impugnado regula la estructura del Congreso del Estado de Tamaulipas, el Gobernador no puede ser parte, ya que la sentencia que se llegara a emitir no tiene incidencia en su ámbito de competencia

Resulta extemporáneo el planteamiento sobre la integración de la Diputación Permanente, pues aquélla fue designada en sesión de treinta de junio de dos mil veintitrés, y al presentar la demanda ya había transcurrido el plazo para su impugnación, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VII, y 25, en relación con los diversos 59 y 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

- **PRIMERO.** Son **infundados** los argumentos que hacen valer los accionantes, ya que no existen violaciones al procedimiento legislativo, que tengan efectos invalidantes sobre el Decreto impugnado.
- No se requería que el Pleno aprobara alguna dispensa de turno a comisiones, ni eximir de la elaboración de dictámenes, ya que éstos habían sido aprobados por la Diputación Permanente, que actuó como dictaminadora; asimismo, los documentos fueron conocidos por el resto de las personas legisladoras con suficiente antelación a la sesión extraordinaria de ocho de julio de dos mil veintitrés.
- El artículo 67 de la Constitución local prevé que las iniciativas adquieren el carácter de ley o decreto cuando son aprobadas por la mayoría de las diputaciones presentes, lo que no puede ser modificado por una ley inferior como la Ley sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, de lo contrario, habría una antinomia no sólo frente a la Constitución local, sino también con el artículo 116 de la Constitución Federal.
- Son inaplicables los numerales 3 y 4, inciso c), del artículo 109 de la ley interna, ya que establecen que, salvo que la ley exija mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros del Congreso, toda votación requiere de la expresión de la mayoría absoluta de votos (dos terceras partes de los diputados presentes).
- Tampoco es aplicable lo dispuesto en el artículo 3, numeral 3, de la Ley interna del Congreso, pues prevé que las reformas a la referida normativa deberán ser aprobadas por dos terceras partes de las diputaciones integrantes del Congreso local.
- En ese sentido, resulta correcto que la Mesa Directiva del Congreso local en sesión extraordinaria del ocho de julio de dos mil veintitrés, inaplicara el requisito de votación establecido en el artículo 3º, numeral 3, de la ley interna, y aprobara las reformas al Decreto impugnado con diecinueve votos a favor, que son más de la mitad de los integrantes del Congreso.
- Es irrelevante que la propuesta para la integración de la Diputación Permanente hubiera desatendido las formalidades necesarias, pues si el Pleno aceptó y votó su integración es un acto válido; incluso, el artículo 60 de la Constitución local no prohíbe que las diputaciones sin partido formen un grupo parlamentario y ocupen espacios en la Diputación Permanente.
- Desde el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la entonces Junta de Coordinación Política del Congreso local, mediante acuerdo de esa fecha, aprobó incluir y reconocer como parte integrante de los miembros de la Junta de Coordinación Política al grupo parlamentario sin partido conformado por las diputadas Linda Mireya González Zúñiga, Sandra Luz García Guajardo y Danya Silvia Arely Aguilar Orozco, por lo tanto, es intrascendente aducir hechos que se encuentran superados por el consentimiento de los integrantes del órgano de dirección política del Poder Legislativo.
- **SEGUNDO.** Es inatendible el concepto de invalidez en que se hace valer que la emisión del Decreto impugnado pretende evadir el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-04/2023, ya que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de regularidad constitucional en la que se examina la conformidad de las normas generales frente a la Constitución, no así la de actos de aplicación de normas.

<sup>5</sup> A través de oficio depositado en la oficina de correos de la localidad y recibido el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Aunado a que la referida sentencia fue revocada por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-91/2023 y acumuladas, al estimar que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas carecía de competencia para conocer la controversia planteada, lo cual es cosa juzgada, al haber sido desechados los recursos de reconsideración SUP-REC-292/2023 y SUP-REC-293/2023 promovidos por el diputado Félix Fernando García Aguiar contra las sentencias de la Sala Regional.
- Lo impugnado por el diputado panista Félix Fernando García Aguiar en el recurso local de apelación TE-RDC-04/2023 y a lo largo de la cadena impugnativa referida se relacionaba con su disputa por la titularidad de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, tras la reforma al artículo 29 de la Ley interna del Congreso, mediante Decreto 65-504, el trece de enero de dos mil veintitrés; sin embargo, tal precepto no figura entre los artículos reformados en el Decreto impugnado.
- De ahí que no resulten aplicables los precedentes que citan los accionantes en el segundo concepto de invalidez, pues con la creación de la Junta de Gobierno y con las atribuciones que se le confieren al órgano de dirección política del Congreso del Estado, y a su Presidencia en el Decreto impugnado, no se elimina ninguna facultad ni se “repite” vulneración alguna a los derechos humanos de los promoventes, porque las adiciones no pueden aplicarse antes de entrar en vigor, ni se les priva de un derecho que no han adquirido.
- **TERCERO.** Con la expedición del Decreto impugnado no se transgrede el principio de irretroactividad de la ley, dado que antes de su emisión ninguna de las personas diputadas accionantes fungía como titular de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, ni menos de la Junta de Gobierno, ya que es un órgano creado por el referido Decreto, porque quien fungía y funge en tal cargo es la diputada coordinadora del grupo parlamentario de MORENA; de modo que no hay un supuesto por el que puedan alegar restricción alguna de derechos adquiridos.
- No se establecieron restricciones ni limitantes al ejercicio de los derechos políticos de las personas legisladoras, pues desde el Decreto 65-504, de trece de enero de dos mil veintitrés y, posteriormente, en el Decreto 65-615 de seis de julio siguiente, ya habían cambiado las reglas en cuanto a la forma de determinar a la persona presidenta o presidente de la Junta de Coordinación Política, de manera que, en el Decreto impugnado se establecieron las reglas para la conformación de la Junta de Gobierno, incluida la forma de determinar a la persona diputada titular de la Presidencia del órgano de dirección política, lo que implica que no pueden ser normas de aplicación retroactiva, puesto que no se trata del mismo órgano del Congreso.
- En específico, el Decreto impugnado no tuvo por consecuencia "reiterar" el cese del encargo del diputado Félix Fernando García Aguiar en la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, pues al día en que dicha norma entró en vigor (ocho de julio de dos mil veintitrés), éste no era Presidente de esa Junta ni de la de Gobierno, es decir, carecía de ese encargo, de ahí que no hay aplicación retroactiva.
- En el artículo 28 Bis de la ley interna se permite que el titular de la Presidencia de ese órgano de dirección política sea cualquier diputada o diputado cuyo partido político obtenga más votos o gane más distritos en sucesivos procesos comiciales.
- El contenido normativo del referido artículo 28 Bis, numeral 2, de la ley interna y, en general, las normas parlamentarias del Decreto impugnado no son electorales, pues no se aplicarán en algún proceso comicial, sino posterior a su conclusión.
- **CUARTO.** No se trastoca el principio de certeza electoral de los ciudadanos, pues, las normas contenidas en el Decreto impugnado dan mayor certeza de que quien ocupe la Presidencia de la Junta de Gobierno sea quien mayor respaldo ciudadano represente, de manera que su nombramiento recaiga en el coordinador o la coordinadora del grupo parlamentario del partido político con mayor respaldo efectivo entre la ciudadanía.
- Los artículos 28 Bis y 50 reformados y adicionados en el Decreto impugnado optimizan en mayor medida el derecho ciudadano a participar en la determinación de qué coordinador o coordinadora de partido político ha de presidir el órgano denominado Junta de Gobierno en el Congreso del Estado, por lo que debe confirmarse su validez constitucional.
- Las normas legales impugnadas reconocen adecuadamente la representación política de los diversos grupos parlamentarios, fracciones o representaciones partidistas en sede parlamentaria, pues todas las expresiones ideológicas participan en la conformación del voto ponderado en la Junta de Coordinación Política.
- **QUINTO.** El Decreto impugnado es constitucional y convencionalmente válido, ya que en los artículos 66 Ter, numeral 3, 66 Quáter, numeral 3, 66 Quinquies, numeral 3, y 66 Sexies, de la ley interna y sus artículos segundo y sexto transitorios, se ampliaron los derechos de los titulares, coordinadores, jefes de unidad y de departamento, responsables de área, coordinadores y dictaminadores, particularmente el relativo a la estabilidad en sus empleos, lo cual no se opone al contenido de la fracción XIV del apartado 8 del artículo 123 constitucional, en tanto que es jurídicamente posible que en una norma legal se mejoren las condiciones generales de desempeño del servicio público de los trabajadores, aun si son de confianza.

10. **Alegatos.** Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al delegado de los accionantes formulando alegatos.
11. **Pedimento.** La Fiscalía General de la República no formuló pedimento alguno en el presente asunto.
12. **Manifestaciones.** La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal no realizó manifestación alguna.
13. **Cierre de instrucción.** Agotado en sus términos el trámite respectivo y previo acuerdo de cierre de instrucción —de tres de junio de dos mil veinticuatro—, se recibió el expediente en la ponencia del Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

#### I. COMPETENCIA.

14. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución General<sup>6</sup>; 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup> (en adelante “Ley Reglamentaria”); y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, así como en el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario 1/2023, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el Decreto 65-619 impugnado y la Constitución Federal.

#### II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I<sup>9</sup>, de la Ley Reglamentaria, es necesario fijar de manera precisa las normas generales controvertidas.
16. Esta Suprema Corte advierte que en el apartado respectivo del escrito inicial los promoventes precisan como norma impugnada la totalidad del **Decreto 65-619**, publicado el ocho de julio de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, por el cual se adicionaron y reformaron diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
17. De manera específica, en dicho Decreto se modificaron los artículos 19, numeral 4, inciso a); 23 bis, numeral 1, inciso c); el capítulo Tercero, del Título Segundo, para denominarse “DE LAS FORMAS DE AGRUPACION”; 24, numeral 6; 25, numeral 3; 26; 27, numeral 1; 28; 31; 32; 33; 34; 38, numeral 2; 39, numerales 2, 3 y 4; 40, numeral 2; 42, numeral 1; 43, inciso b); 47, numeral 2; 51, numeral 1; 52 ter, numeral 2; 53, numerales 4 y 5; 60, numerales 2 y 4, incisos b), d) y f); 62, numeral 1, inciso a); 64, numerales 1, inciso a) y 3; 65, numeral 2; 66, párrafo único del numeral 1; 66 bis, numeral 2; 66 ter, numeral 3; 66 quater, numerales 3 y 6, inciso c); 66 quinquies, numeral 3; 66 sexies; 67, numeral 1, inciso i); 77, numerales 7 y 8; 78, numeral 2; 81, numeral 2, inciso c); 83, numerales 3 y 4; 88, numeral 2; 97, numerales 3 y 4; 99, numeral 2; 130, numerales 2 y el párrafo único del numeral 3; 134, numerales 3, 8, inciso a), 9, inciso a), 10, inciso a) y 11, inciso a); 136, numeral 1; 137, numeral 1, inciso a); 138, numeral 1; y 166, numerales 2 y 3, y se adicionó el capítulo Tercero bis, denominado “DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO” al título segundo, y los artículos 28 bis; 28 ter; 28 quater; 28 quinquies; 28 sexies y 28 septies.

<sup>6</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

(...).

<sup>7</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>8</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...).

<sup>9</sup> **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

(...).

18. Sin que sea el caso tener como reclamado el diverso Decreto 65-607 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cuatro de julio del dos mil veintitrés, a través del cual la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas realizó la elección de la Diputación Permanente que fungiría durante el segundo periodo de receso del segundo año de ejercicio de la Legislatura LXV, pues si bien en el primer concepto de invalidez los promoventes formulan argumentos en los que cuestionan la conformación de ese órgano, **aducen que constituye un “vicio de origen” del procedimiento legislativo del Decreto 65-619 que efectivamente impugnan**, por lo que es evidente que no es su intención reclamar aquel decreto.

### III. OPORTUNIDAD.

19. Conforme al artículo 60 de la Ley Reglamentaria<sup>10</sup>, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente, precisando que, como regla general, si el último día del plazo fuera inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. No obstante, en el párrafo segundo del referido precepto se especifica que en materia electoral todos los días y las horas son hábiles, de manera que el cómputo de la oportunidad en esta materia vence incluso si se trata de un día que ordinariamente es inhábil.
20. Conviene precisar que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas promovió la acción de inconstitucionalidad **178/2023** en contra de todo el Decreto 65-619, que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, al considerar que éste tiene un contenido bidimensional en tanto se integra por normas que, si bien regulan la designación y funciones de cargos públicos en el parlamento estatal, lo cierto es que ello deriva de un resultado electoral, lo cual les otorga una naturaleza en materia electoral.
21. En ese sentido, en virtud de que el partido político acudió a este medio de control constitucional argumentando conceptos de invalidez desde un ámbito político-electoral, el presente asunto se tramitó como electoral; no obstante, como se precisó en el apartado de antecedentes, la acción promovida por dicho partido se desechó por falta de legitimación activa. Determinación que causó estado al no haberse impugnado.
22. Precisado lo anterior, en virtud de que en la diversa acción de inconstitucionalidad intentada por las diputadas y diputados integrantes del Congreso estatal se cuestiona el Decreto impugnado principalmente como norma de naturaleza parlamentaria u orgánica y atendiendo a que se trata de una legislación que regula la organización interna del Congreso del Estado de Tamaulipas, el plazo de oportunidad es el genérico de treinta días naturales, en el entendido de que, si el último día del plazo fuera inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
23. En esos términos, la acción de inconstitucionalidad **es oportuna**<sup>11</sup>, pues el Decreto 65-619, por el que se reforma la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, se publicó el ocho de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, de modo que el plazo para promover transcurrió del nueve de julio al siete de agosto del referido año. Luego, si el escrito inicial fue depositado por los promoventes en la oficina de correos local el siete de agosto de dos mil veintitrés y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecisiete siguiente, con fundamento con el artículo 8 de la Ley Reglamentaria en la materia<sup>12</sup>, se concluye que su presentación resulta **oportuna**.

<sup>10</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>11</sup> Como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, la **acción de inconstitucionalidad 178/2023 fue desechada** mediante acuerdo del Ministro instructor de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el cual causó estado al no haberse impugnado. Por este motivo, es innecesario analizar los presupuestos procesales de dicha acción y, consecuentemente, esta sentencia sólo analizará los planteamientos de la diversa acción de inconstitucional **177/2023**.

<sup>12</sup> **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.”

#### IV. LEGITIMACIÓN.

24. La acción fue **promovida por parte legitimada**, ya que los artículos 105, fracción II, inciso d),<sup>13</sup> de la Constitución Federal y 62, párrafo primero,<sup>14</sup> de la Ley Reglamentaria facultan al equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de los integrantes de las legislaturas de las entidades federativas a promover acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes expedidas por el propio órgano.
25. En el caso, el escrito inicial fue firmado por: **1) Félix Fernando García Aguiar, 2) Luis René Cantú Galván, 3) Leticia Sánchez Guillermo, 4) Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, 5) Liliana Álvarez Lara, 6) Edmundo José Marón Manzur, 7) Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, 8) Lidia Martínez López, 9) Carlos Fernández Altamirano, 10) Marina Edith Ramírez Andrade, 11) Myrna Edith Flores Cantú, 12) Nancy Ruíz Martínez, y 13) Leticia Vargas Álvarez**, en su carácter de diputadas y diputados integrantes de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas; personalidad que acreditan con las publicaciones 114 y 135 del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, que contienen el Acuerdo del Consejo General del instituto Electoral de Tamaulipas en el que se emiten y entregan las constancias de asignación a favor de los diputados actores y las listas electas para diputados del Estado, correspondientes al veintitrés de septiembre y once de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente.
26. Ahora bien, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas<sup>15</sup> (en adelante "Constitución local") establece que el Congreso del mencionado Estado se integrará por un total de **treinta y seis personas diputadas**; veintidós de ellas electas según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce electas según el principio de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos.
27. Por lo tanto, si en el caso el escrito inicial fue suscrito por trece integrantes del Congreso de Tamaulipas, quienes representan el treinta y seis por ciento (36%) de dicho órgano legislativo, es claro que los promoventes tienen **legitimación** para promover la presente acción de inconstitucionalidad. Aunado a ello, se impugna la constitucionalidad de un Decreto expedido por el propio órgano legislativo al que pertenecen.

#### V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

28. Previo al estudio de fondo, se procede al análisis de las causales de improcedencia invocadas y, en su caso, de las que se adviertan de oficio.

##### V.1. Improcedencia de la acción respecto del Poder Ejecutivo estatal.

29. El Congreso del Estado de Tamaulipas plantea, en su informe, que, si bien el Poder Ejecutivo local cumplió con la solicitud de publicación del Decreto impugnado en el Periódico Oficial de esa entidad, debe declararse la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad respecto de aquél, dado que no tuvo participación en el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Constitución local.
30. Este Tribunal Pleno considera que es **infundado** dicho argumento, por las siguientes razones.
31. El artículo 61, fracción II, de la Ley Reglamentaria, dispone que la demanda deberá contener los órganos legislativo y ejecutivo que hubieren *emitido* y *promulgado* las normas generales impugnadas; por su parte, el diverso 64 de ese ordenamiento prevé que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere *emitido* la norma y al órgano ejecutivo que la hubiere *promulgado*, a fin de que rindan el informe correspondiente. Esto, con el objetivo de garantizar la oportunidad de dichas autoridades de defender la constitucionalidad de la norma impugnada.
32. Consecuentemente, es posición reiterada de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el procedimiento de una acción de inconstitucionalidad deben formar parte las autoridades legislativas y ejecutivas que hayan participado, de cualquier manera, en la creación de la norma impugnada.

<sup>13</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

[...].

<sup>14</sup> **Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

<sup>15</sup> **Artículo 26.-** El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

33. Ahora, es cierto que conforme a lo dispuesto en los artículos 40, párrafo último, de la Constitución local y 3 de la Ley interna del Congreso<sup>16</sup>, la aprobación de este ordenamiento, sus reformas, adiciones, derogaciones y abrogación no pueden ser sujetas de observaciones o veto por parte del Poder Ejecutivo local, ni requiere la promulgación por parte de éste para tener vigencia, debiendo ser publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.
34. Asimismo, el Decreto impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad versa sobre reformas y adiciones a la legislación interna del Congreso local.
35. No obstante, ello no es obstáculo para considerar que dicha autoridad no tiene intervención en la emisión de las normas impugnadas, toda vez que el Poder Ejecutivo local está a cargo de ordenar la publicación de las leyes y decretos del Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 91, fracción V, de la Constitución local<sup>17</sup>, por lo que es inconcuso que al hacerlo **interviene en el procedimiento legislativo** y, por ende, en el caso se encuentra invariablemente implicado en la emisión del Decreto impugnado.
36. Además, los accionantes plantean conceptos de invalidez en contra del procedimiento legislativo para la emisión del Decreto 65-619, en cuya publicación sí participó dicha autoridad y si el Poder Ejecutivo local es la autoridad encargada de divulgar en los medios oficiales las normas emitidas por el Poder Legislativo, una deficiencia del procedimiento bien puede derivar de una incorrecta publicación; máxime, que este Alto Tribunal ha sostenido que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble y que es partir de la publicación de las normas que comienza el plazo para impugnar su constitucionalidad, como se refleja en la tesis: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL**"<sup>18</sup>. Razones por las cuales no podría decretarse el sobreseimiento de la acción respecto del Poder Ejecutivo estatal.
37. Similares consideraciones sostuvo el Tribunal Pleno al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020<sup>19</sup>, 124/2020<sup>20</sup> y 123/2022<sup>21</sup>.

<sup>16</sup> **Artículo 40.**

[...]

La ley que establezca las normas de organización y funcionamiento internos del Congreso no necesitará de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrá ser objeto de observaciones o veto por parte de éste, y será publicada inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 3.**

[...]

3. Esta ley, sus reformas, adiciones, derogaciones, así como su abrogación, necesitarán para su aprobación la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; asimismo no requerirán de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrán ser objeto de observaciones y serán publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.

[...]

<sup>17</sup> **Artículo 91.-** Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:

[...]

V.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y decretos del Congreso, los acuerdos, reglamentos, circulares y demás determinaciones que expidan el Poder Judicial, los Ayuntamientos y los organismos autónomos de los Poderes debiendo promulgar y mandarlos publicar en el órgano institucional, de carácter único, permanente e interés público del Gobierno Constitucional del Estado, para su aplicación y observación debidas; asimismo, proveer en la esfera administrativa cuanto fuere necesario a su exacta observancia, expidiendo los reglamentos y demás disposiciones respectivas;

(...).

<sup>18</sup> Tesis P./J. 35/2004, emitida por el Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 864.

<sup>19</sup> Falladas el veintidós de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Franco González Salas con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

<sup>20</sup> Resuelta el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales separándose de las consideraciones alusivas al artículo 4 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Ríos Farjat separándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en desestimar las hechas valer por el Congreso del Estado.

<sup>21</sup> Resuelta el veintiocho de noviembre de dos mil veintitres, por unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

**V.2. Extemporaneidad de la acción respecto del Decreto 65-607.**

38. El Poder Legislativo local aduce también, que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VII, y 25, en relación con los preceptos 59 y 60 de la Ley Reglamentaria, respecto del Decreto 65-607 de treinta de junio de dos mil veintitrés, a ser extemporánea su impugnación.
39. Sin embargo, como se precisó en el apartado de precisión de normas impugnadas, el Decreto 65-607 no fue reclamado de manera destacada por los promoventes y, en consecuencia, el argumento que plantea el Poder Legislativo debe **desestimarse**.

**V.3. Cesación de efectos.**

40. Este Tribunal Pleno advierte, de oficio, que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la **cesación de efectos** de algunos de los preceptos combatidos, ya que mediante Decretos 65-652, 65-654, 65-886, 65-887 y 66-10, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el doce de octubre de dos mil veintitrés, así como veinte de agosto y quince de octubre, ambos de dos mil veinticuatro, respectivamente, se reformaron diversos artículos contenidos en el Decreto 65-619 impugnado.
41. Previo a justificar dicha conclusión, resulta oportuno recordar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, a partir de lo sustentado en la tesis jurisprudencial P./J. 25/2016 (10a.) de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO**.<sup>22</sup>, que existe un nuevo acto legislativo que permite la nueva impugnación de una norma o produce el sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad, cuando se actualizan los siguientes aspectos:
  - a) Que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo (criterio formal); y,
  - b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material.
42. El primer aspecto se refiere a que la norma impugnada haya sido objeto del desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo, tales como: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. Siendo relevante esta última etapa, pues es a partir de la publicación que puede ejercitarse la acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional por medio de los entes legitimados.
43. El segundo requisito consiste en que la modificación a la norma debe ser sustantiva o material, es decir, que exista un cambio que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.
44. Respecto de este segundo aspecto, este Alto Tribunal ha sostenido que debe tratarse de una modificación al contenido normativo de la norma impugnada para que sea considerado como un nuevo acto legislativo. Lo cual no acontece, como regla general, por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado o cuando solamente se varíen las fracciones o párrafos de un artículo y que por cuestiones de técnica legislativa deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas.
45. Asimismo, tampoco basta la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente la norma general, sino que la modificación debe impactar el alcance de ésta con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada; es decir, debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema. De ahí que, el ajuste de la norma general debe producir un efecto normativo distinto en dicho sistema, aunque sea tenue.
46. Por lo tanto, no cualquier modificación puede provocar la procedencia o el sobreseimiento de un asunto, en el caso, la cesación de efectos de la norma impugnada, sino que, una vez agotadas las fases del procedimiento legislativo, la modificación, necesariamente, debe producir un impacto en el mundo jurídico. En este sentido, también quedarían excluidas aquellas reformas de tipo metodológico que derivan propiamente de la técnica legislativa, en la que por cuestiones formales deban ajustarse la ubicación de los textos o en su defecto los cambios de nombres de ciertos entes, dependencias y organismos.
47. Lo que este Tribunal Pleno busca con este entendimiento sobre el nuevo acto legislativo es controlar o verificar cambios normativos reales y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa, esto es, cambios que afecten la esencia de la institución jurídica que se regula, que deriven precisamente del producto del poder legislativo.
48. Ahora bien, como se precisó, en el caso, se tuvo como efectivamente reclamado por los accionantes el **Decreto 65-619**, publicado el ocho de julio de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, por el cual se adicionaron y reformaron los artículos 19, numeral 4, inciso a); 23 bis, numeral 1, inciso c); el capítulo Tercero, del Título Segundo, para denominarse "DE LAS FORMAS DE AGRUPACION"; 24, numeral 6; 25, numeral 3; 26; 27, numeral 1; 28; el capítulo Tercero bis, del Título

<sup>22</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, jurisprudencia, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 65.

Segundo, denominado “DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO”, 28 bis; 28 ter; 28 quater; 28 quinquies; 28 sexies y 28 septies; 31; 32; 33; 34; 38, numeral 2; 39, numerales 2, 3 y 4; 40, numeral 2; 42, numeral 1; 43, inciso b); 47, numeral 2; 51, numeral 1; 52 ter, numeral 2; 53, numerales 4 y 5; 60, numerales 2 y 4, incisos b), d) y f); 62, numeral 1, inciso a); 64, numerales 1, inciso a) y 3; 65, numeral 2; 66, párrafo único del numeral 1; 66 bis, numeral 2; 66 ter, numeral 3; 66 quater, numerales 3 y 6, inciso c); 66 quinquies, numeral 3; 66 sexies; 67, numeral 1, inciso i); 77, numerales 7 y 8; 78, numeral 2; 81, numeral 2, inciso c); 83, numerales 3 y 4; 88, numeral 2; 97, numerales 3 y 4; 99, numeral 2; 130, numerales 2 y el párrafo único del numeral 3; 134, numerales 3, 8, inciso a), 9, inciso a), 10, inciso a) y 11, inciso a); 136, numeral 1; 137, numeral 1, inciso a); 138, numeral 1; y 166, numerales 2 y 3.

49. En ese sentido, para verificar si, la modificación a los preceptos impugnados, a través de los Decretos 65-652 y 65-654 publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el doce de octubre de dos mil veintitrés; 65-886 y 65-887, publicados en dicho medio de difusión el veinte de agosto de dos mil veinticuatro; así como, el 66-10, de fecha quince de octubre de este año, constituye o no un nuevo acto legislativo que cumpla con los criterios formal y material que este Tribunal Pleno ha fijado, es necesario contrastar el contenido de los artículos cuestionados y el posterior a dichas reformas.

Normas impugnadas Decreto 65-619 8 julio 2023	Decretos 65-652 y 65-654 12 octubre 2023	Decreto 65-886 20 agosto 2024	Decreto 65-887 20 agosto 2024	Decreto 66-10 15 octubre 2024
<p><b>ARTÍCULO 19.</b> [...] 4. La Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones: <b>a)</b> Formular y cumplir el orden del día de las sesiones, el cual distinguirá los asuntos de trámite, deliberativos y resolutivos o que requieran votación, conforme al programa para el desahogo de las funciones constitucionales del Pleno que acuerde la Junta de Gobierno;</p> <p><b>ARTÍCULO 23 BIS.</b> 1. Son causas de remoción de los integrantes de la Mesa Directiva: ... c) <u>Si</u> incumplen los acuerdos del Pleno, de la Junta de Gobierno o cuando se afecten las atribuciones constitucionales y legales del Congreso del Estado; y</p> <p>CAPITULO TERCERO <b>DE LAS FORMAS DE AGRUPACIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 24.</b> ... <b>6.</b> El coordinador ----- -----de cada grupo parlamentario participa con voz y voto en la Junta de Gobierno y la Junta de Coordinación Política.</p> <p><b>ARTÍCULO 25.</b> ... <b>3.</b> Uno de los dos <u>diputados</u> ----- --que integran la fracción parlamentaria, participará con la representación de la misma en la integración de la Junta de Gobierno y la Junta de Coordinación Política, teniendo derecho a voz y voto.</p> <p><b>ARTÍCULO 26.</b> <b>1.</b> El diputado -----que</p>	<p>[artículos reformados mediante Decreto No. 65-652]</p> <p><b>ARTÍCULO 26.</b> <b>1.</b> La <u>Diputada</u> o Diputado</p>		<p><b>ARTÍCULO 19.</b> ... 4. La Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones: <b>a)</b> Formular y cumplir el orden del día de las sesiones, el cual distinguirá los asuntos de trámite, deliberativos y resolutivos o que requieran <b>de</b> votación, conforme al programa para el desahogo de las funciones constitucionales del Pleno que <b>así lo</b> acuerde la Junta de Gobierno;</p> <p><b>ARTÍCULO 23 BIS.</b> 1. Son causas de remoción de los integrantes de la Mesa Directiva: ... c) <b>Cuando</b> incumplan los acuerdos del Pleno, de la Junta de Gobierno o cuando se afecten las atribuciones constitucionales y legales del Congreso del Estado; y</p> <p>CAPITULO TERCERO <b>SOBRE LAS FORMAS DE AGRUPACIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 24.</b> ... <b>6.</b> El coordinador <b>o coordinadora</b> de cada grupo parlamentario participa con voz y voto en la Junta de Gobierno y la Junta de Coordinación Política.</p> <p><b>ARTÍCULO 25.</b> ... <b>3.</b> Uno de los dos, <b>diputada o diputado</b> que integran la fracción parlamentaria, participará con la representación de la misma en la integración de la Junta de Gobierno y la Junta de Coordinación Política, teniendo derecho a voz y voto.</p> <p><b>ARTÍCULO 26.</b></p>	

<p>sea único en cuanto a la representación de algún partido político, ----- -----por sí solo constituirá una representación partidista, <u>que</u> al igual que los grupos parlamentarios y las fracciones parlamentarias forman parte de la Junta de Gobierno y de la Junta de Coordinación Política, teniendo derecho a voz y voto.</p> <p>2. -----En lo conducente observará las disposiciones inherentes a los grupos parlamentarios respecto de su constitución e integración a la Junta de Gobierno y a la Junta de Coordinación Política.</p> <p><b>ARTÍCULO 27.</b> 1. En términos de la representación de cada grupo parlamentario, fracción parlamentaria o representación partidista, --- -----la Junta de Gobierno acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, <u>esta</u> Junta de Gobierno dispondrá una subvención mensual para cada forma de organización partidista, ----- integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de diputados.</p> <p><b>ARTÍCULO 28.</b> 1. Las diputadas y diputados que decidan no pertenecer a un grupo parlamentario, fracción parlamentaria o representación partidista o dejar de pertenecer a uno de ellos, sin integrarse a otra forma de organización partidista, serán considerados como <u>diputados</u> ----- sin partido. Se les guardarán las mismas consideraciones que a los demás <u>legisladores y, conforme a la disponibilidad material y presupuestal del Congreso, se les brindarán los apoyos que requieran para el desempeño de sus funciones constitucionales.</u></p> <p>2. En caso de que en el transcurso de la Legislatura se declaren dos o más diputadas o diputados sin partido, a fin de garantizar el derecho de libre asociación, podrán formar una fracción parlamentaria o grupo parlamentario según sea el caso y tendrán todas las prerrogativas que <u>esta</u></p>	<p>que sea único en cuanto a la representación de algún partido político <u>o bien quien ostente el cargo por la vía independiente</u>, por sí solo constituirá una representación partidista, al igual que los grupos parlamentarios y las fracciones parlamentarias forman parte de la Junta de Gobierno y de la Junta de Coordinación Política, teniendo derecho a voz y voto.</p> <p><b>ARTÍCULO 27.</b> 1. En términos de la representación de cada grupo parlamentario, fracción parlamentaria, representación partidista, <u>sin partido e independiente</u>, la Junta de Gobierno acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, <u>esta</u> Junta de Gobierno dispondrá una subvención mensual para cada forma de organización partidista, ----- integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de <u>diputadas y</u> diputados.</p>		<p>1. La Diputada o Diputado que sea único en cuanto a la representación de algún partido político <u>o -----</u> quien ostente el cargo por la vía independiente, por sí solo constituirá una representación partidista, --- -----al igual que los grupos parlamentarios y las fracciones parlamentarias forman parte de la Junta de Gobierno y de la Junta de Coordinación Política, teniendo derecho a voz y voto.</p> <p>2. <b>Asimismo</b>, en lo conducente observará las disposiciones inherentes a los grupos parlamentarios respecto de su constitución e integración a la Junta de Gobierno y a la Junta de Coordinación Política.</p> <p><b>ARTÍCULO 27.</b> 1. En términos de la representación de cada grupo parlamentario, fracción parlamentaria, representación partidista, <u>sin partido e independiente</u>, la Junta de Gobierno acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, <u>la</u> Junta de Gobierno dispondrá una subvención mensual para cada forma de organización partidista, <b>misma que estará</b> integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de diputadas y diputados.</p> <p><b>ARTÍCULO 28.</b> 1. Las diputadas y <u>los</u> diputados que decidan no pertenecer a un grupo parlamentario, fracción parlamentaria o representación partidista o dejar de pertenecer a uno de ellos, sin integrarse a otra forma de organización partidista, serán considerados como <b>diputadas o</b> diputados sin partido. Se les guardarán las mismas consideraciones que a las demás legisladoras y legisladores, <b>asimismo</b>, se les brindarán los apoyos que requieran para el desempeño de sus funciones constitucionales, <u>conforme a la disponibilidad material y presupuestal del Congreso del Estado.</u></p> <p>2. En caso de que en el transcurso de la Legislatura se declaren dos o más diputadas o diputados sin partido, a fin de garantizar el derecho de libre asociación, podrán formar una fracción parlamentaria o grupo parlamentario según sea el</p>	
--	--	--	---	--

<p>Ley prevé para estas formas de agrupación.</p> <p>3. La fracción parlamentaria o grupo parlamentario participará con voz y voto dentro de la Junta de Gobierno y en la Junta de Coordinación Política de este Congreso, ----- debiendo ser considerados para la integración de la Diputación Permanente; solamente los Grupos Parlamentarios serán considerados para presidir la Mesa Directiva.</p> <p>CAPITULO TERCERO BIS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p><b>ARTÍCULO 28 BIS.</b> 1. La Junta de Gobierno del Congreso del Estado, <u>en adelante Junta de Gobierno</u>, se integra con los coordinadores de cada grupo parlamentario, con los representantes de las fracciones parlamentarias, así como de los titulares de las representaciones partidistas. 2. Será Presidente o Presidenta de la Junta de Gobierno por la duración de la Legislatura, el Coordinador o Coordinadora del Grupo Parlamentario del partido político que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado, en la elección correspondiente a la Legislatura en turno.</p> <p><b>ARTÍCULO 28 TER.</b> 1. En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente o----- Presidenta de la Junta de Gobierno, el grupo parlamentario al cual pertenezca informará de inmediato <u>al presidente</u> de la Mesa Directiva y a la propia Junta de Gobierno, el nombre del Diputado o Diputada que le sustituirá. 2. Los integrantes de la Junta de Gobierno podrán ser sustituidos temporalmente en términos de las reglas internas de cada grupo parlamentario o fracción parlamentaria. En el caso de los diputados o diputadas de las representaciones partidistas que se declaren <u>diputados</u> ----- sin partido, podrán conformarse como Grupo Parlamentario o Fracción Parlamentaria, pudiendo participar ante el órgano, con voz y voto.</p> <p><b>ARTÍCULO 28 QUATER.</b> 1. La Junta de Gobierno,</p>			<p>caso y tendrán todas las prerrogativas que <b>la presente</b> Ley prevé para estas formas de agrupación.</p> <p>3. La fracción parlamentaria o grupo parlamentario participará con voz y voto dentro de la Junta de Gobierno y en la Junta de Coordinación Política de este Congreso <b>del Estado</b>, debiendo ser considerados para la integración de la Diputación Permanente; solamente los Grupos Parlamentarios serán considerados para presidir la Mesa Directiva.</p> <p>CAPITULO TERCERO BIS <b>SOBRE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 28 BIS.</b> 1. La Junta de Gobierno del Congreso del Estado,----- se integra con los coordinadores de cada grupo parlamentario, con los representantes de las fracciones parlamentarias, así como de los titulares de las representaciones partidistas. 2. Será Presidente o Presidenta de la Junta de Gobierno por la duración de la Legislatura, el Coordinador o <b>la</b> Coordinadora del Grupo Parlamentario del partido político que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado, en la elección correspondiente a la Legislatura en turno.</p> <p><b>ARTÍCULO 28 TER.</b> 1. En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente o <b>de la</b> Presidenta de la Junta de Gobierno, el grupo parlamentario al cual pertenezca informará de inmediato a <b>la Presidencia</b> de la Mesa Directiva y a la propia Junta de Gobierno, el nombre del Diputado o Diputada que le sustituirá. 2. Los integrantes de la Junta de Gobierno podrán ser sustituidos temporalmente en términos de las reglas internas de cada grupo parlamentario o fracción parlamentaria. En el caso de los diputados o diputadas de las representaciones partidistas que se declaren <b>diputados</b> o diputados sin partido, podrán conformarse como Grupo Parlamentario o Fracción Parlamentaria, pudiendo participar ante el órgano, con voz y voto.</p> <p><b>ARTÍCULO 28 QUATER</b> 1. La Junta de Gobierno,</p>	
---	--	--	--	--





<p>representarán tantos votos como integrantes tenga su partido político, tomándose en cuenta a su vez el voto del representante de partido. En caso de empate, quien ocupe la Presidencia de la Junta de Gobierno, contará con el voto decisorio.</p> <p>3. A las reuniones de la Junta de Gobierno concurrirá <u>el Secretario General</u>, -----quien podrá hacer uso de la voz y preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos <u>que se adopten</u>.</p> <p><b>ARTÍCULO 28 SEPTIES.</b>          1. En materia de dirección política, quien <u>asuma</u> la presidencia de la Junta de Gobierno conduce las relaciones institucionales con los Poderes y los Ayuntamientos del Estado, los Poderes de la Federación y los órganos de gobierno de la Ciudad de México.          2. Son atribuciones de quien <u>preside</u> -----la Junta de Gobierno las siguientes:          a) Convocar a las reuniones de trabajo de <u>este órgano</u> - -- y conducir su desarrollo;          b) Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que <u>se adopten</u>;          c) Proponer criterios para la elaboración y adopción del programa de trabajo de cada periodo de sesiones, el calendario para su desahogo y la integración del orden del día de las sesiones del Pleno;          d) Disponer la elaboración del anteproyecto del presupuesto anual del Congreso;          e) Presentar a la Junta de Gobierno las propuestas para el nombramiento <u>del Secretario General</u> -----y demás colaboradores del Congreso;          f) Garantizar que _____ los acuerdos y entendimientos de la Junta de Gobierno se lleven a cabo con criterios de perspectiva de género; y          g) Las demás que deriven de <u>esta</u> ley y de los ordenamientos de la actividad parlamentaria o que le sean conferidas por la propia Junta de Gobierno.</p> <p><b>ARTÍCULO 31.</b>          La Junta de Coordinación Política será un órgano</p>			<p>Fracciones Parlamentarias representarán tantos votos como integrantes tenga su partido político, tomándose en cuenta a su vez el voto del representante de partido. En caso de empate, quien ocupe la Presidencia de la Junta de Gobierno, contará con el voto decisorio.</p> <p>3. A las reuniones de la Junta de Gobierno concurrirá <b>la persona titular de la Secretaría General</b>, quien podrá hacer uso de la voz y preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos <b>adoptados</b>.</p> <p><b>ARTÍCULO 28 SEPTIES.</b>          1. En materia de dirección política, quien <b>ocupe</b> la presidencia de la Junta de Gobierno conduce las relaciones institucionales con los Poderes y los Ayuntamientos del Estado, los Poderes de la Federación y los órganos de gobierno de la Ciudad de México.          2. Son atribuciones de quien <b>ocupe la presidencia de la</b> Junta de Gobierno las siguientes:          a) Convocar a las reuniones de trabajo de la <b>Junta de Gobierno</b> y conducir su desarrollo;          b) Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que <b>sean adoptados</b>;          c) Proponer criterios para la elaboración y adopción del programa de trabajo de cada periodo de sesiones, el calendario para su desahogo y la integración del orden del día de las sesiones del Pleno <b>Legislativo</b>;          d) Disponer la elaboración del anteproyecto del presupuesto anual del Congreso <b>del Estado</b>;          e) Presentar a la Junta de Gobierno las propuestas para el nombramiento <b>de la persona titular de la Secretaría General</b> y demás colaboradores del Congreso <b>del Estado</b>;          f) Garantizar que <b>tanto</b> los acuerdos <b>como</b> entendimientos de la Junta de Gobierno se lleven a cabo con criterios de perspectiva de género; y          g) Las demás que deriven de <b>la presente</b> ley y de los ordenamientos de la actividad parlamentaria o que le sean conferidas por la propia Junta de Gobierno.</p> <p><b>ARTÍCULO 31.</b>          La Junta de Coordinación</p>	
--	--	--	---	--

<p>colegiado _____ conformado de acuerdo al presente capítulo, el cual será un ente coadyuvante de la Junta de Gobierno.</p> <p><b>ARTÍCULO 32.</b> Son atribuciones de la Junta de Coordinación Política las siguientes: a) Podrá proponer a la Junta de Gobierno la <u>realización de</u> actividades cívicas, académicas y políticas; b) Dar a conocer a <u>sus</u> integrantes la integración del orden del día de las sesiones acordada por la Junta de Gobierno; y c) <u>Coadyuvar</u>, cuando así lo solicite la Junta de Gobierno, al impulso del trabajo de las comisiones ordinarias para la elaboración y el cumplimiento de los programas legislativos.</p> <p><b>ARTÍCULO 33.</b> 1. La Junta de Coordinación Política deberá instalarse, a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre el Congreso _____ ---al inicio de cada Legislatura. Sesionará, por lo menos, una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que----- acuerde durante los recesos. 2. La Junta de Coordinación Política, adoptará sus decisiones por mayoría absoluta, donde los coordinadores----- ---- de los Grupos Parlamentarios y coordinadores----- ---- de las Fracciones Parlamentarias representarán tantos votos como integrantes tenga su partido político, tomándose en cuenta a su vez el voto del representante de partido. En caso de empate, quien ocupe la Presidencia de la Junta de Gobierno, contará con el voto decisorio. 3. A las reuniones de la Junta de Coordinación Política concurrirá el <u>Secretario General</u>, ----- ----- quien podrá hacer uso de la voz y preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.</p> <p><b>ARTÍCULO 34.</b> Son atribuciones de quien presida la Junta de Coordinación Política:  a) Convocar a las reuniones de trabajo de -----<u>este</u></p>			<p>Política será un órgano colegiado <b>que estará</b> conformado de acuerdo al presente capítulo, el cual será un ente coadyuvante de la Junta de Gobierno.</p> <p><b>ARTÍCULO 32.</b> Son atribuciones de la Junta de Coordinación Política las siguientes: a) Podrá proponer a la Junta de Gobierno <b>llevar a cabo</b> actividades cívicas, académicas y políticas; b) Dar a conocer a <b>los demás</b> integrantes la integración del orden del día de las sesiones acordada por la Junta de Gobierno; y c) <b>Colaborar</b>, cuando así lo solicite la Junta de Gobierno, al impulso del trabajo de las comisiones ordinarias para la elaboración y el cumplimiento de los programas legislativos.</p> <p><b>ARTÍCULO 33.</b> 1. La Junta de Coordinación Política deberá instalarse, a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre el Congreso <b>del Estado</b> al inicio de cada Legislatura. Sesionará, por lo menos, una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que <b>así se</b> acuerde durante los recesos. 2. La Junta de Coordinación Política, adoptará sus decisiones por mayoría absoluta, donde los coordinadores <b>o coordinadoras</b> de los Grupos Parlamentarios y coordinadores <b>o coordinadoras</b> de las Fracciones Parlamentarias representarán tantos votos como integrantes tenga su partido político, tomándose en cuenta a su vez el voto del representante de partido. En caso de empate, quien ocupe la Presidencia de la Junta de Gobierno, contará con el voto decisorio. 3. A las reuniones de la Junta de Coordinación Política concurrirá <b>la persona titular de la Secretaría General</b>, quien podrá hacer uso de la voz y preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se hayan adoptado.</p> <p><b>ARTÍCULO 34.</b> Son atribuciones de quien presida la Junta de Coordinación Política <b>las siguientes</b>: a) Convocar a las reuniones de trabajo de <b>dicho</b> órgano</p>	
--	--	--	---	--

<p>órgano y conducir su desarrollo; y b) Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos <u>que se adopten</u>.</p> <p><b>ARTÍCULO 38.</b> ... 2. Las comisiones especiales se extinguirán al cumplir su objeto, pero cuando no se haya agotado el mismo y esté próximo a culminar el periodo constitucional de la Legislatura, la Junta de Gobierno planteará al Pleno, por conducto ----- ----- de la Mesa Directiva, la declaración de su extinción, entregándose los antecedentes de su constitución y actuación a la Legislatura entrante.</p> <p><b>ARTÍCULO 39.</b> ... 2. Corresponde a la Junta de Gobierno proponer al Pleno ----- -----la integración de las comisiones, tomando en cuenta la pluralidad y el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las Comisiones. 3. Al proponer la integración de las comisiones, la Junta de Gobierno señalará en quiénes recaerá la responsabilidad de fungir como presidente <b>y como</b> secretario. _----- ----- Al hacerlo, tomará en cuenta los antecedentes y la experiencia de los diputados, ----- ----- y procurará que su propuesta incorpore a los diputados ----- ----- pertenecientes a las diversas formas de agrupación por afiliación partidista, de tal suerte que en lo conducente se refleje la proporción que representen en el Pleno. 4. En su propuesta, la Junta de Gobierno buscará incluir dentro de las comisiones de su preferencia a los integrantes de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista cuya dimensión no les permita participar en la totalidad de las comisiones establecidas <u>por esta ley</u>.</p> <p><b>ARTÍCULO 40.</b> ... 2. El coordinador ----- ----- del grupo parlamentario al que pertenezcan ----- ----- los diputados miembros de las comisiones podrá solicitar a la Junta de Gobierno su sustitución temporal, en caso de</p>			<p>y conducir su desarrollo; y b) Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos <b>adoptados</b>.</p> <p><b>ARTÍCULO 38.</b> ... 2. Las comisiones especiales se extinguirán al cumplir su objeto, pero cuando no se haya agotado el mismo y esté próximo a culminar el periodo constitucional de la Legislatura, la Junta de Gobierno planteará al Pleno <b>Legislativo</b>, por conducto <b>de la Presidencia</b> de la Mesa Directiva, la declaración de su extinción, entregándose los antecedentes de su constitución y actuación a la Legislatura entrante.</p> <p><b>ARTÍCULO 39.</b> ... 2. Corresponde a la Junta de Gobierno proponer al Pleno <b>Legislativo</b> la integración de las comisiones, tomando en cuenta la pluralidad y el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las Comisiones. 3. Al proponer la integración de las comisiones, la Junta de Gobierno señalará en quiénes recaerá la responsabilidad de fungir como presidente <b>o presidenta y como secretario o secretaria</b>. Al hacerlo, tomará en cuenta los antecedentes y la experiencia de los diputados <b>y las diputadas</b>, y procurará que su propuesta incorpore a los diputados <b>y las diputadas</b> pertenecientes a las diversas formas de agrupación por afiliación partidista, de tal suerte que en lo conducente se refleje la proporción que representen en el Pleno <b>Legislativo</b>. 4. En su propuesta, la Junta de Gobierno buscará incluir dentro de las comisiones de su preferencia a los integrantes de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista cuya dimensión no les permita participar en la totalidad de las comisiones establecidas <b>en la presente</b> ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 40.</b> ... 2. El coordinador <b>o coordinadora</b> del grupo parlamentario al que pertenezcan <b>las diputadas</b> <b>o</b> los diputados miembros de las comisiones podrá solicitar a la Junta de Gobierno su sustitución</p>	
---	--	--	--	--

<p>ausencia que así lo justifique, a efecto de que se haga la propuesta respectiva al Pleno.</p> <p><b>ARTÍCULO 42.</b> 1. Las comisiones ordinarias cuya materia se corresponda con tareas a cargo de las dependencias de la administración pública del Estado harán el estudio del informe a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, según la competencia de cada una de ellas. Al efecto, formularán un documento en el que consten las conclusiones de su análisis. En su caso, podrán requerir mayor información o solicitar la comparecencia de servidores públicos ante la propia comisión. Si de las conclusiones se desprende la necesidad de que el titular del ente público comparezca ante el Pleno <u>del Congreso</u>, la Comisión competente formulará la solicitud correspondiente a la Junta de Gobierno. En todo caso se estará a lo dispuesto por la parte final del cuarto párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO 43.</b> ... b) Rendir un informe anual de sus actividades a la Junta de Gobierno; y entregar un ejemplar a la Secretaría General del Congreso ----- para su archivo y publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia;</p> <p><b>ARTÍCULO 47.</b> ... 2. La solicitud de la presencia requerida se formulará por acuerdo de la comisión <b>al Presidente</b> de la Junta de Gobierno, a fin de que éste realice la petición del caso al Poder o ente público de que se trate.</p> <p><b>ARTÍCULO 51.</b> 1. Podrán constituirse comités a propuesta de la Junta de Gobierno y por acuerdo del Pleno -----, para atender tareas que no tengan carácter legislativo, de control de la gestión pública o jurisdiccional, a fin de realizar tareas que no sean materia de atención de las comisiones ordinarias.</p> <p><b>ARTÍCULO 52 TER.</b> ... 2. A cada Sección corresponderán las</p>			<p>temporal, en caso de ausencia que así lo justifique, a efecto de que se haga la propuesta respectiva al Pleno <b>Legislativo</b>.</p> <p><b>ARTÍCULO 42.</b> 1. Las comisiones ordinarias cuya materia se corresponda con tareas a cargo de las dependencias de la administración pública del Estado harán el estudio del informe a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, según la competencia de cada una de ellas. Al efecto, formularán un documento en el que consten las conclusiones de su análisis. En su caso, podrán requerir mayor información o solicitar la comparecencia de servidores públicos ante la propia comisión. Si de las conclusiones se desprende la necesidad de que el titular del ente público comparezca ante el Pleno <b>Legislativo</b>, la Comisión competente formulará la solicitud correspondiente a la Junta de Gobierno. En todo caso se estará a lo dispuesto por la parte final del cuarto párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO 43.</b> ... b) Rendir un informe anual de sus actividades a la Junta de Gobierno; y entregar un ejemplar a la Secretaría General del Congreso <b>del Estado</b> para su archivo y publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia;</p> <p><b>ARTÍCULO 47.</b> ... 2. La solicitud de la presencia requerida se formulará por acuerdo de la comisión <b>a la Presidencia</b> de la Junta de Gobierno, a fin de que éste realice la petición del caso al Poder o ente público de que se trate.</p> <p><b>ARTÍCULO 51.</b> 1. Podrán constituirse comités a propuesta de la Junta de Gobierno y por acuerdo del Pleno <b>Legislativo</b>, para atender tareas que no tengan carácter legislativo, de control de la gestión pública o jurisdiccional, a fin de realizar tareas que no sean materia de atención de las comisiones ordinarias.</p> <p><b>ARTÍCULO 52 TER.</b> ... 2. A cada Sección corresponderán las</p>	
--	--	--	---	--

<p>Comisiones y Comités ----- ----- afines a su nomenclatura que acuerde la Junta de Gobierno al inicio de la Legislatura.</p> <p><b>ARTÍCULO 53.</b> ... 4. El Grupo Parlamentario del partido que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado, en la elección correspondiente en la legislatura en turno, contará con cuatro de los siete Diputados que conforman la Diputación Permanente, el Grupo Parlamentario que tenga la segunda mayoría contará con dos <u>Diputados</u> en su integración, el séptimo Diputado ----- -----corresponderá a cualquier otro grupo parlamentario que no corresponda a la segunda fuerza o, en su caso, de no existir otros grupos parlamentarios, corresponde a cualquier forma de agrupación o representación partidista ----- que se determine incluir en la propuesta con base en los acuerdos que se produzcan para <u>ese</u> efecto en la Junta de Gobierno y privilegiando en su caso la que tenga un mayor número de integrantes; bajo éste último criterio, los suplentes se integrarán de la siguiente manera, uno para cada uno de los grupos parlamentarios, quienes actuarán en suplencia de cualquiera de los miembros propietarios de la Diputación Permanente; en caso de que aún persista la necesidad de designar a un suplente y no haya Grupos Parlamentarios para asignar, le corresponderá a cualquier forma de agrupación o de representación partidista, --- -----que se determine, con base en los acuerdos conducentes al interior de la Junta de Gobierno. 5. La propuesta para la elección de la Diputación Permanente será presentada al Pleno ----- ----- por un integrante de la Junta de Gobierno, cuya votación se realizará por cédula, y se comunicará a los órganos señalados en el numeral 5 del artículo 18 del presente ordenamiento.</p> <p><b>ARTÍCULO 60.</b> ... 2. La Secretaría General constituye el ámbito de coordinación y ---</p>			<p>Comisiones y Comités <b>que sean</b> afines a su nomenclatura y que acuerde la Junta de Gobierno al inicio de la Legislatura.</p> <p><b>ARTÍCULO 53.</b> ... 4. El Grupo Parlamentario del partido que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado, en la elección correspondiente de la legislatura en turno, contará con cuatro de los siete Diputados que conforman la Diputación Permanente, el Grupo Parlamentario que tenga la segunda mayoría contará con dos <u>Diputados</u> en su integración, el séptimo Diputado corresponderá a cualquier otro grupo parlamentario que no corresponda a la segunda fuerza o, en su caso, de no existir otros grupos parlamentarios, corresponde a cualquier forma de agrupación o representación partidista ----- -----que se determine incluir en la propuesta con base en los acuerdos que se produzcan para <b>tal</b> efecto en la Junta de Gobierno y privilegiando en su caso la que tenga un mayor número de integrantes; bajo éste último criterio, los suplentes se integrarán de la siguiente manera, uno para cada uno de los grupos parlamentarios, quienes actuarán en suplencia de cualquiera de los miembros propietarios de la Diputación Permanente; en caso de que aún persista la necesidad de designar a un suplente y no haya Grupos Parlamentarios para asignar, le corresponderá a cualquier forma de agrupación o de representación partidista, --- -----que se determine, con base en los acuerdos conducentes al interior de la Junta de Gobierno. 5. La propuesta para la elección de la Diputación Permanente será presentada al Pleno <b>Legislativo</b> por un integrante de la Junta de Gobierno, cuya votación se realizará por cédula, y se comunicará a los órganos señalados en el numeral 5 del artículo 18 del presente ordenamiento.</p> <p><b>ARTÍCULO 60.</b> ... 2. La Secretaría General constituye el ámbito de coordinación y <b>de</b></p>	
--	--	--	---	--

<p>supervisión de los servicios técnicos y administrativos del Congreso del Estado. El Secretario General será nombrado por el Pleno Legislativo con la <u>aprobación del voto de las dos terceras partes de los integrantes del mismo</u>, a propuesta de quien presida la Junta de Gobierno, por el término de la Legislatura. En todo caso, continuará en sus funciones hasta la realización de la elección correspondiente.</p> <p>...</p> <p><b>4. Son atribuciones del Secretario General:</b></p> <p>...</p> <p><b>b)</b> Asistir a las reuniones de trabajo de la Mesa Directiva, de la Junta de Gobierno y de la Junta de Coordinación Política y brindar las opiniones que <u>se le</u> soliciten;</p> <p>...</p> <p><b>d)</b> Ejecutar los acuerdos <u>de</u> ----- -- la Mesa Directiva, <u>de</u> la Junta de Gobierno, así como vigilar que se cumplan las políticas, lineamientos y criterios de dichos órganos en la prestación de los servicios parlamentarios, y administrativos y financieros;</p> <p>...</p> <p><b>f)</b> Informar a la Mesa Directiva y a la Junta de Gobierno sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados por dichos órganos, <u>y sobre el</u> desempeño en la prestación de los servicios parlamentarios y administrativos y financieros; y</p> <p><b>ARTÍCULO 62.</b> 1. Son atribuciones de la Unidad de Servicios Parlamentarios: <b>a)</b> Asistir <u>al Secretario General</u> -----en el cumplimiento de sus funciones y acordar con él los asuntos de su responsabilidad, así como suplirlo cuando no pueda concurrir a las reuniones de la Mesa Directiva, o de la Junta de Gobierno en asuntos parlamentarios;</p> <p><b>ARTÍCULO 64.</b> 1. Son atribuciones de la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros: <b>a)</b> Asistir <u>al Secretario General</u> ----- en el cumplimiento de sus funciones, acordar con él los asuntos de su responsabilidad y suplirlo</p>			<p>supervisión de los servicios técnicos y administrativos del Congreso del Estado. <b>La persona titular de la Secretaría General</b> será nombrada por el Pleno Legislativo, con la <b>aprobación de la mayoría de las Diputadas y los Diputados presentes</b>, a propuesta de quien presida la Junta de Gobierno, por el término de la Legislatura. En todo caso, continuará en sus funciones hasta la realización de la elección correspondiente.</p> <p><b>4. Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría General:</b></p> <p>...</p> <p><b>b)</b> Asistir a las reuniones de trabajo de la Mesa Directiva, de la Junta de Gobierno y de la Junta de Coordinación Política y brindar las opiniones que <b>le sean solicitadas</b>;</p> <p>...</p> <p><b>d)</b> Ejecutar los acuerdos <b>tomados por</b> la Mesa Directiva, <b>la</b> Junta de Gobierno, así como vigilar que se cumplan las políticas, lineamientos y criterios de dichos órganos en la prestación de los servicios parlamentarios, y administrativos y financieros;</p> <p>...</p> <p><b>f)</b> Informar a la Mesa Directiva y a la Junta de Gobierno sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados por dichos órganos, <b>así como</b> el desempeño en la prestación de los servicios parlamentarios y administrativos y financieros; y</p> <p><b>ARTÍCULO 62.</b> 1. Son atribuciones de la Unidad de Servicios Parlamentarios: <b>a)</b> Asistir <b>a la persona titular de la Secretaría General</b> en el cumplimiento de sus funciones y acordar con él los asuntos de su responsabilidad, así como suplirlo cuando no pueda acudir a las reuniones de la Mesa Directiva, o de la Junta de Gobierno en asuntos parlamentarios;</p> <p><b>ARTÍCULO 64.</b> 1. Son atribuciones de la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros: <b>a)</b> Asistir <b>a la persona titular de la Secretaría General</b> en el cumplimiento de sus funciones, acordar con él los asuntos de su responsabilidad y suplirlo cuando no pueda <b>acudir</b> a</p>	
---	--	--	--	--

<p>cuando no pueda <u>concurrir</u> a las reuniones de la Junta de Gobierno en los asuntos administrativos y financieros;</p> <p>...</p> <p><b>3.</b> La Unidad de Servicios Administrativos y Financieros, instrumentará una política de "Cero Papel" por la cual se reducirá el uso de papel en los procesos parlamentarios y administrativos del Congreso del Estado, en los que no se requieran datos en papel para garantizar autenticidad, confiabilidad e inalterabilidad de alguna información. Para ello, instrumentará los mecanismos tecnológicos, procesales y de capacitación necesarios hasta lograr reducir el uso de papel en el Congreso. --- -----La Junta de Gobierno evaluará y validará los resultados de las estrategias adoptadas al inicio de cada periodo de sesiones y se comunicará el resultado al Pleno.</p> <p><b>ARTÍCULO 65.</b> ... <b>2.</b> La Unidad de Comunicación Social depende de la Junta de Gobierno para la divulgación de los aspectos de dirección política del Congreso.</p> <p><b>ARTÍCULO 66.</b> <b>1.</b> La Unidad de la Contraloría interna es el órgano que depende de la Junta de Gobierno y tiene a su cargo las <u>siguientes</u> <u>tareas</u>:</p> <p><b>ARTÍCULO 66 BIS.</b> ... <b>2.</b> La Unidad de Transparencia <u>dependerá de quien presida</u> la Junta de Gobierno, debiendo desarrollar sus funciones bajo el acuerdo y supervisión de <u>dicho</u> titular, en los términos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.</p> <p><b>ARTÍCULO 66 TER.</b> ... <b>3.</b> El Coordinador del Instituto será nombrado por el Pleno, ----- ---con el voto de la mayoría de ----- los Diputados presentes, a propuesta de la Junta de Gobierno, por un término de tres años, pudiendo ser ratificado, y solo podrá ser removido por el mismo Pleno.</p> <p><b>ARTÍCULO 66 QUATER.</b> ...</p>			<p>las reuniones de la Junta de Gobierno en los asuntos administrativos y financieros;</p> <p>...</p> <p><b>3.</b> La Unidad de Servicios Administrativos y Financieros, instrumentará una política de "Cero Papel" por la cual se reducirá el uso de papel en los procesos parlamentarios y administrativos del Congreso del Estado, en los que no se requieran datos en papel para garantizar autenticidad, confiabilidad e inalterabilidad de alguna información. Para ello, instrumentará los mecanismos tecnológicos, procesales y de capacitación necesarios hasta lograr reducir el uso de papel en el Congreso <b>del Estado</b>. La Junta de Gobierno evaluará y validará los resultados de las estrategias adoptadas al inicio de cada periodo de sesiones y se comunicará el resultado al Pleno <b>Legislativo</b>.</p> <p><b>ARTÍCULO 65.</b> ... <b>2.</b> La Unidad de Comunicación Social depende de la Junta de Gobierno para la divulgación de los aspectos de dirección política del Congreso <b>del Estado</b>.</p> <p><b>ARTÍCULO 66.</b> <b>1.</b> La Unidad de la Contraloría interna es el órgano que depende de la Junta de Gobierno y tiene a su cargo las <b>tareas siguientes</b>:</p> <p><b>ARTÍCULO 66 BIS.</b> ... <b>2.</b> La Unidad de Transparencia <b>depende</b> de ----- la Junta de Gobierno, debiendo desarrollar sus funciones bajo el acuerdo y supervisión de <b>su</b> ----- titular, en los términos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.</p> <p><b>ARTÍCULO 66 TER.</b> ... <b>3.</b> El Coordinador del Instituto será nombrado por el Pleno <b>Legislativo</b>, con el voto de la mayoría de <b>las Diputadas y</b> los Diputados presentes, a propuesta de la Junta de Gobierno, por un término de tres años, pudiendo ser ratificado, y solo podrá ser removido por el mismo Pleno <b>Legislativo</b>.</p> <p><b>ARTÍCULO 66 QUATER.</b> ... <b>3.</b> La persona titular de la</p>	
---	--	--	---	--

<p>3. La persona titular de la Coordinación del Centro será nombrada, a propuesta de la Junta de Gobierno, y sólo podrá ser removida por el Pleno.</p> <p>...</p> <p>6. El Comité será el órgano de gobierno del Centro y tendrá entre sus atribuciones.</p> <p>...</p> <p>c) Gestionar ante la Junta de Gobierno la asignación del presupuesto del Centro - -----para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 66 QUINQUIES.</b></p> <p>...</p> <p>3. El Titular de la Unidad será nombrado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Presidente de la misma, por un término de tres años, pudiendo ser ratificado, y sólo podrá ser removido conforme lo previsto en el artículo 66 SEXIES de la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 66 SEXIES.</b></p> <p>1. A las personas titulares de la Secretaría General, así como de las Unidades, <u>de las jefaturas de departamento, jefaturas de unidad, responsables de área, y Auxiliares de Dictaminación</u>, que conforman la estructura orgánica del Poder Legislativo, previstas en esta Ley, reglamentos respectivos, y cualquier otro instrumento jurídico, se les garantizará su permanencia en el cargo para el cual fueron nombrados o, por lo menos, hasta por el término de la Legislatura, según sea el caso.</p> <p>2. Para el caso del nombramiento <u>del Secretario General</u>, -----el mismo se hará a propuesta de la Junta de Gobierno y <u>aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno Legislativo</u>.</p> <p>3. Todos los nombramientos de los titulares señalados en el presente artículo, a <u>excepción del Secretario General</u>, deberán ser aprobados por la mayoría ponderada de los integrantes de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, en reunión donde se encuentren presentes la totalidad de los integrantes de la Junta de Gobierno.</p> <p>4. Las personas servidoras públicas referidas en el presente artículo, <b>únicamente</b> ----podrán ser removidas de su cargo por el voto de las dos terceras partes de los miembros del</p>	<p><b>ARTÍCULO 53.</b></p> <p>...</p> <p>4. El Grupo Parlamentario del partido que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado, en la elección correspondiente en la legislatura en turno,</p>	<p><b>ARTÍCULO 66 QUINQUIES.</b></p> <p>(Se adicionó el numeral 3 y se recorrió numeración)</p> <p>4. El Titular de la Unidad será nombrado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Presidente de la misma, por un término de tres años, pudiendo ser ratificado, y sólo podrá ser removido conforme a lo previsto en el artículo 66 SEXIES de la presente Ley.</p>	<p>Coordinación del Centro será nombrada, a propuesta de la Junta de Gobierno, y sólo podrá ser removida por el Pleno <b>Legislativo</b>.</p> <p>...</p> <p>6. El Comité será el órgano de gobierno del Centro y tendrá entre sus atribuciones:</p> <p>...</p> <p>c) Gestionar ante la Junta de Gobierno la asignación del presupuesto del Centro <b>de Estudio de las Finanzas Públicas</b>, para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 66 QUINQUIES.</b></p> <p>...</p> <p>4. El Titular de la Unidad será nombrado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Presidente de la misma, por un término de tres años, pudiendo ser ratificado, y sólo podrá ser removido conforme lo previsto en el artículo 66 SEXIES de esta Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 66 SEXIES.</b></p> <p>1. A las personas titulares de la Secretaría General, así como de las Unidades, -- ----jefaturas de departamento, jefaturas de unidad, responsables de área, y Auxiliares de Dictaminación, que conforman la estructura orgánica del Poder Legislativo, previstas en esta Ley, reglamentos respectivos, y cualquier otro instrumento jurídico, se les garantizará su permanencia en el cargo para el cual fueron nombrados o, por lo menos, hasta por el término de la Legislatura, según sea el caso.</p> <p>2. Para el caso del nombramiento <b>de la persona titular de la Secretaría General</b>, el mismo se hará a propuesta de la Junta de Gobierno y <b>será</b> aprobado por el Pleno Legislativo <b>con el voto de la mayoría de las Diputadas y los Diputados presentes</b>.</p> <p>3. Todos los nombramientos de los titulares señalados en el presente artículo, <b>con excepción de la Secretaría General</b>, deberán ser aprobados por la mayoría ponderada de los integrantes de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, en reunión donde se encuentren presentes la totalidad de los integrantes de la Junta de Gobierno.</p> <p>4. Las personas servidoras públicas referidas en el presente artículo, ----- <b>sólo</b> ----- podrán ser removidas de su cargo por el voto de las dos</p>	
---	--	---	---	--

<p>Pleno Legislativo.</p> <p><b>ARTÍCULO 67.</b> 1. Los diputados gozan de las siguientes prerrogativas: ... i) Percibir las dietas y asignaciones correspondientes conforme al presupuesto de egresos del Congreso ----- -- y disfrutar de las previsions y prestaciones de seguridad social y atención médica que permita la disponibilidad presupuestal, conforme al programa que acuerde la Junta de Gobierno; y</p> <p><b>ARTÍCULO 77.</b> ... 7. Las sesiones serán semipresenciales cuando así se disponga por esta ley o lo acuerde la Junta de Gobierno, con carácter excepcional por la situación de emergencia y contingencia de salud pública en el Estado. El orden del día de estas sesiones se establecerá conforme a las previsions que proponga la Junta de Gobierno. 8. Las sesiones serán solemnes cuando así se disponga por esta ley o lo acuerde el Pleno ----- con objeto de realizar alguna conmemoración o recibir la presencia de algún invitado especial. El orden del día de estas sesiones se establecerá conforme a las previsions que proponga la Junta de Gobierno.</p> <p><b>ARTÍCULO 78.</b> ... 2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias iniciarán normalmente a las doce horas, salvo disposición específica del presidente de la Mesa Directiva, en cuyo caso se hará previamente del conocimiento de los integrantes del Pleno ----- por conducto de los servicios técnicos correspondientes. Se procurará que su duración no sea mayor de cinco horas, pero <u>el presidente</u> de la Mesa Directiva, con base en la propuesta de la Junta de Gobierno, podrá prorrogarlas hasta concluir la discusión en curso o los asuntos contenidos en el orden del día.</p> <p><b>ARTÍCULO 81.</b> ... 2. En sesión reservada se tratarán los siguientes asuntos: ... c) Los demás que <u>la ley</u>, la</p>	<p>contará con cuatro de los siete integrantes que conforman la Diputación Permanente, el Grupo Parlamentario que tenga la segunda mayoría contará con dos <b>miembros</b> en su integración, el séptimo Diputado o <u>Diputada</u> corresponderá a cualquier otro grupo parlamentario que no corresponda a la segunda fuerza o, en su caso, de no existir otros grupos parlamentarios, corresponde a cualquier forma de agrupación o representación partidista, <u>sin partido e independiente</u> que se determine incluir en la propuesta con base en los acuerdos que se produzcan para <u>ese</u> efecto en la Junta de Gobierno y privilegiando en su caso la que tenga un mayor número de integrantes; <u>bajo este último</u> criterio, los suplentes se integrarán de la siguiente manera, uno para cada uno de los grupos parlamentarios, quienes actuarán en suplencia de cualquiera de los miembros propietarios de la Diputación Permanente; en caso de que aún persista la necesidad de designar a un suplente y no haya Grupos Parlamentarios para asignar, le corresponderá a cualquier forma de agrupación o de representación partidista, <u>sin partido e independiente</u> que se determine, con base en los acuerdos conducentes al interior de la Junta de Gobierno.</p>		<p>terceras partes de los miembros del Pleno Legislativo.</p> <p><b>ARTÍCULO 67.</b> 1. Los diputados gozan de las siguientes prerrogativas: ... i) Percibir las dietas y asignaciones correspondientes conforme al presupuesto de egresos del Congreso <b>del Estado</b> y disfrutar de las previsions y prestaciones de seguridad social y atención médica que permita la disponibilidad presupuestal, conforme al programa que acuerde la Junta de Gobierno; y</p> <p><b>ARTÍCULO 77.</b> ... 7. Las sesiones serán semipresenciales cuando así se disponga por esta ley o lo acuerde la Junta de Gobierno, con carácter excepcional por la situación de emergencia y contingencia de salud pública en el Estado. El orden del día de <b>dichas</b> sesiones se establecerá conforme a las previsions que proponga la Junta de Gobierno. 8. Las sesiones serán solemnes cuando así se disponga por esta ley o lo acuerde el Pleno <b>Legislativo</b>, con <b>el</b> objeto de realizar alguna conmemoración o recibir la presencia de algún invitado especial. El orden del día de estas sesiones se establecerá conforme a las previsions que proponga la Junta de Gobierno.</p> <p><b>ARTÍCULO 78.</b> ... 2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias iniciarán normalmente a las doce horas, salvo disposición específica de la Presidencia de la Mesa Directiva, en cuyo caso se hará previamente del conocimiento de los integrantes del Pleno <b>Legislativo</b> por conducto de los servicios técnicos correspondientes. Se procurará que su duración no sea mayor de cinco horas, pero <b>la Presidencia</b> de la Mesa Directiva, con base en la propuesta de la Junta de Gobierno, podrá prorrogarlas hasta concluir la discusión en curso o los asuntos contenidos en el orden del día.</p> <p><b>ARTÍCULO 81.</b> ... 2. En sesión reservada se tratarán los siguientes asuntos: ... c) Los demás que <u>la ley</u>, la</p>	
--	--	--	--	--

<p>Junta de Gobierno o <u>el presidente</u> de la Mesa Directiva consideren que deben tratarse en reserva.</p> <p><b>ARTÍCULO 83.</b> ... <b>3. El presidente</b> de la Mesa Directiva podrá autorizar la introducción de otros apartados en el orden del día conforme a la propuesta que realice la Junta de Gobierno, con base en la naturaleza y pertinencia de los mismos. <b>4.</b> El orden del día para cada sesión será el que a su inicio dé a conocer <u>el presidente</u> de la Mesa Directiva, de conformidad con los entendimientos y acuerdos que se produzcan en la Junta de Gobierno.</p> <p><b>ARTÍCULO 88.</b> ... <b>2.</b> La Junta de Gobierno podrá proponer modalidades específicas para la discusión de los dictámenes de minutas-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República, propiciándose la expresión de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista en torno al dictamen formulado, sin demérito de ----- <u>los diputados</u> que deseen hacer uso de la palabra en lo individual.</p> <p><b>ARTÍCULO 97.</b> ... <b>3.</b> La comisión o comisiones que hubieren formulado el dictamen solicitarán su incorporación en el orden del día de la sesión más próxima, a la luz de las atribuciones que en la materia tienen <u>el presidente</u> de la Mesa Directiva y la Junta de Gobierno. <b>4.</b> Si el dictamen ha sido autorizado con 24 horas de anticipación al inicio de la sesión del Pleno ----- ---, salvo acuerdo contrario de la Junta de Gobierno, el documento formará parte del orden del día correspondiente; pero si ha sido autorizado dentro de un plazo menor al señalado, se requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno para su incorporación al orden del día.</p> <p><b>ARTÍCULO 99.</b> ... <b>2.</b> Dicho documento se pondrá en conocimiento oportuno <u>del presidente</u> de la Mesa Directiva y de la Junta de Gobierno, a fin de que pueda determinarse si su tratamiento se hace en</p>			<p><b>c)</b> Los demás que <b>esta ley</b>, la Junta de Gobierno o <b>la Presidencia</b> de la Mesa Directiva consideren que deben tratarse en reserva.</p> <p><b>ARTÍCULO 83.</b> ... <b>3. La Presidencia</b> de la Mesa Directiva podrá autorizar la introducción de otros apartados en el orden del día conforme a la propuesta que realice la Junta de Gobierno, con base en la naturaleza y pertinencia de los mismos. <b>4.</b> El orden del día para cada sesión será el que a su inicio dé a conocer <b>la Presidencia</b> de la Mesa Directiva, de conformidad con los entendimientos y acuerdos que se produzcan en la Junta de Gobierno.</p> <p><b>ARTÍCULO 88.</b> ... <b>2.</b> La Junta de Gobierno podrá proponer modalidades específicas para la discusión de los dictámenes de minutas-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República, propiciándose la expresión de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista en torno al dictamen formulado, sin demérito de <b>las Diputadas</b> y los Diputados que deseen hacer uso de la palabra en lo individual.</p> <p><b>ARTÍCULO 97.</b> ... <b>3.</b> La comisión o comisiones que hubieren formulado el dictamen solicitarán su incorporación en el orden del día de la sesión más próxima, a la luz de las atribuciones que en la materia tienen <b>la Presidencia</b> de la Mesa Directiva y la Junta de Gobierno. <b>4.</b> Si el dictamen ha sido autorizado con 24 horas de anticipación al inicio de la sesión del Pleno <b>Legislativo</b>, salvo acuerdo contrario de la Junta de Gobierno, el documento formará parte del orden del día correspondiente; pero si ha sido autorizado dentro de un plazo menor al señalado, se requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno para su incorporación al orden del día.</p> <p><b>ARTÍCULO 99.</b> ... <b>2.</b> Dicho documento se pondrá en conocimiento oportuno <b>de la Presidencia</b> de la Mesa Directiva y de la Junta de Gobierno, a fin de que pueda determinarse si</p>	
---	--	--	---	--





<p>que impliquen responsabilidad de los servidores públicos del Congreso del Estado, ante:  <b>a)</b> La Junta de Gobierno, si los actos u omisiones corresponden a los integrantes del Congreso ---                  -----o a los titulares de la Secretaría General o de las Unidades de Servicios Parlamentarios o de Servicios Administrativos y Financieros;</p> <p><b>ARTÍCULO 138.</b>                  1. En caso de responsabilidad administrativa de -----                  -----los diputados, la Junta de Gobierno podrá imponer las sanciones conducentes con base en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.</p> <p><b>ARTÍCULO 166.</b>                  ...                  2. La Gaceta Parlamentaria se actualizará semanalmente y contendrá el orden del día, acta y correspondencia de la sesión más próxima, así como convocatorias de las reuniones de comisiones y comités, informes de los diversos órganos del Congreso, -----                  -----actos oficiales, avisos importantes sobre las actividades legislativas y cualquier otro que por acuerdo de la Mesa Directiva de consuno con la Junta de Gobierno deba publicitarse en este medio.                  3. Las características y forma de la Gaceta Parlamentaria <u>serán fijadas</u> por la Junta de Gobierno.</p>			<p>que impliquen responsabilidad de los servidores públicos del Congreso del Estado, ante:  <b>a)</b> La Junta de Gobierno, si los actos u omisiones corresponden a los integrantes del Congreso <b>del Estado</b> o a los titulares de la Secretaría General o de las Unidades de Servicios Parlamentarios o de Servicios Administrativos y Financieros;</p> <p><b>ARTÍCULO 138.</b>                  1. En caso de responsabilidad administrativa de <b>las Diputadas y</b> los Diputados, la Junta de Gobierno podrá imponer las sanciones conducentes con base en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.</p> <p><b>ARTÍCULO 166.</b>                  ...                  2. La Gaceta Parlamentaria se actualizará semanalmente y contendrá el orden del día, acta y correspondencia de la sesión más próxima, así como convocatorias de las reuniones de comisiones y comités, informes de los diversos órganos del Congreso <b>del Estado</b>, actos oficiales, avisos importantes sobre las actividades legislativas y cualquier otro que por acuerdo de la Mesa Directiva de consuno con la Junta de Gobierno deba publicitarse en este medio.                  3. Las características y forma de la Gaceta Parlamentaria <b>se fijarán</b> por la Junta de Gobierno.</p>	
--	--	--	--	--

50. Este Tribunal Pleno estima que, sólo respecto de los artículos **26, 27, 28 quinquies, inciso f), 60, numeral 2, párrafo segundo y 66 sexies, numeral 2**, se cumplen los criterios formal y material para el sobreseimiento de la presente acción de inconstitucionalidad, como se advierte del anterior cuadro comparativo.
51. En efecto, el criterio formal, se satisface con la expedición de los **Decretos 65-652, 65-886, 65-887 y 66-10**, publicados el doce de octubre de dos mil veintitrés, veinte de agosto y quince de octubre, de dos mil veinticuatro, respectivamente, con lo que se demuestra que se agotaron las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo por el mismo órgano que reformó la norma impugnada.
52. En cuanto al criterio material, esto es, el cambio al contenido material de las normas, también se cumple, toda vez que los artículos 26 y 27 impugnados no contemplaban la posibilidad de que los diputados y/o las diputadas independientes constituyan una representación partidista para formar parte de la Junta de Gobierno y de la Junta de Coordinación Política, con derecho a voz y voto (artículo 26); y, tampoco que la representación sin partido e independiente, gozará también de la asignación de recursos que determine la Junta de Gobierno (artículo 27), lo cual se agregó con motivo de la reforma posterior.
53. Asimismo, por Decreto 66-10 de quince de octubre de dos mil veinticuatro, se agregó al artículo 28 quinquies, inciso f), que en el orden del día de las sesiones de Pleno se podrá acordar que se convoquen éstas con el tiempo suficiente a efecto de que las diputadas y diputados de la Legislatura en funciones asistan puntualmente a dichas sesiones.
54. En el artículo 60, numeral 2, párrafo segundo, mediante Decreto 65-887 de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se modificó la regla de votación de dos terceras partes de los integrantes del Pleno Legislativo para nombrar a la persona titular de la Secretaría General para establecer que sólo se requiere la mayoría de las diputadas y los diputados presentes.

55. Finalmente, el artículo 66 sexies, numeral 2, impugnado preveía que el nombramiento de la persona titular de la Secretaría General, sería propuesto por la Junta de Gobierno y aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno Legislativo y, posteriormente se modificó el sistema normativo para su designación al cambiar el tipo de votación, pues acorde con la reforma contenida en el Decreto 65-887, ahora se requiere únicamente el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados presentes.
56. En consecuencia, respecto de los artículos 26, 27, 28 quinquies, inciso f), 60, numeral 2, párrafo segundo y 66 sexies, numeral 2, se actualiza la existencia de un nuevo acto legislativo que da lugar a la cesación de efectos, en tanto que se alteró el sistema normativo impugnado en su contenido y alcance.
57. No sucede lo mismo con el resto de las normas impugnadas, pues si bien sufrieron modificaciones, éstas no cumplen con el criterio material, dado que se trataron de reformas de tipo metodológico propias de la técnica legislativa, relativas a criterios de inclusión, redacción y a cambios en la denominación de dependencias u órganos que no alteran el contenido y alcance de las normas.
58. No pasa inadvertido que el artículo 53, numeral 4, impugnado se reformó mediante Decreto 65-652 para permitir que diputados y diputadas sin partido o independientes pudieran integrar la Diputación Permanente; sin embargo, dicha norma fue modificada nuevamente mediante Decreto 65-887, para eliminar esa facultad, quedando el precepto en los mismos términos en los que se reclamó.
59. En tales condiciones, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, por lo que, con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la propia ley, se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos **26, 27, 28, quinquies, inciso f), 60, numeral 2, párrafo segundo y 66 sexies, numeral 2**, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

## VI. ESTUDIO DE FONDO.

60. Por cuestión metodológica, se examina el **primer** concepto de invalidez que hace valer la minoría parlamentaria, relacionado con irregularidades en el proceso legislativo que dio lugar al Decreto impugnado, al resultar de análisis preferente, ya que, de ser fundado, sería innecesario el estudio del resto de los conceptos de invalidez.
  61. Para ello, se destaca la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre violaciones al procedimiento legislativo y el marco normativo que regula el procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas; posteriormente, el desarrollo del proceso legislativo impugnado; y, finalmente, el análisis de las violaciones que plantean los accionantes.
- ### VI.1. Doctrina sobre violaciones al procedimiento legislativo.
62. Este Tribunal Pleno ha establecido una doctrina consolidada respecto a cuándo se actualiza una violación al procedimiento legislativo que conlleve efectos invalidantes.
  63. En efecto, desde las acciones de inconstitucionalidad 9/2005<sup>23</sup>, y 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006 y, recientemente, en las acciones 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023<sup>24</sup>; 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023<sup>25</sup>; y 147/2023<sup>26</sup>, el Pleno ha sido consistente en considerar que dentro del procedimiento legislativo pueden actualizarse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma y que provocan su invalidez.<sup>27</sup>
  64. En dichos precedentes sostuvo que, en la evaluación del potencial invalidante, se debe intentar equilibrar dos principios: por un lado, el principio que ha sido denominado como de **economía procesal**, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por lo tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidante a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso en concreto; y, por otro, el principio de **equidad en la deliberación parlamentaria** que implica, en cambio, la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto<sup>28</sup>.

<sup>23</sup> Resuelta en sesión de trece de junio de dos mil cinco.

<sup>24</sup> Falladas en sesión de ocho de mayo de dos mil veintitrés.

<sup>25</sup> Resueltas en sesión de veintidós de junio de dos mil veintitrés.

<sup>26</sup> Fallada el veintiocho de septiembre de veintitrés.

<sup>27</sup> Vid. jurisprudencia P./J. 94/2001, de rubro: "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XIV, agosto de 2001, página 438.

<sup>28</sup> Vid. Jurisprudencia P. XLIX/2008, de rubro: "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 709.

65. También ha considerado que, para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo tienen poder invalidante es necesario evaluar los siguientes estándares:
- A. El procedimiento legislativo debe **respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria**, en condiciones de libertad e igualdad. Es decir, es necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates;
  - B. El procedimiento deliberativo debe culminar con la **correcta aplicación de las reglas de votación** establecidas; y,
  - C. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser **públicas**.<sup>29</sup>
66. Lo anterior pone de manifiesto la ineludible referencia a la calidad democrática de la decisión final en un procedimiento legislativo, es decir, que la Constitución Federal impone ciertos requisitos para que la creación, la reforma, o la supresión de las normas puedan ser consideradas válidas. De modo que, para lograr el respeto de los principios de democracia y representatividad que consagra nuestro sistema constitucional, es de suma importancia la forma en que son creadas o reformadas las normas. De lo que deriva el peso de las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, pues finalmente, aseguran el cumplimiento de los principios democráticos.
67. El cumplimiento de tales formalidades debe ser analizado a la vista del procedimiento legislativo evaluado en su integridad, puesto que se trata precisamente de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final.
- VI.2. Marco normativo del procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas.**
68. Por ser relevante para el presente asunto, enseguida se describen las etapas que comprenden el procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas durante el periodo ordinario y, las particularidades de éste durante el periodo de receso.
69. Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución local, el Congreso del Estado, se integra por un total de treinta y seis diputadas y diputados, de los cuales veintidós son electos según el principio de mayoría relativa y catorce, según el principio de representación proporcional.<sup>30</sup>
70. Asimismo, el artículo 77, numeral 1, de la Ley interna del Congreso, prevé que las sesiones del Congreso Local serán ordinarias o extraordinarias, según se celebren dentro del periodo ordinario de sesiones o fuera de éste.<sup>31</sup>
71. En términos de los artículos 64 de la Constitución local y 93 de la Ley interna del Congreso, el derecho de iniciativa compete a los diputados, al Gobernador Estatal, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ciudadanos en un número equivalente al cero punto trece por ciento (0.13%) de la lista nominal de electores.<sup>32</sup>
72. Las iniciativas se presentarán por escrito ante el Congreso del Estado, el cual, en sesión plenaria, lo turnará a la comisión o comisiones correspondientes para su estudio y dictamen. Ninguna iniciativa podrá discutirse sin el dictamen correspondiente, salvo que se trate de asuntos de obvia y urgente resolución, en los que el Pleno podrá acordar la dispensa de trámites.<sup>33</sup>

<sup>29</sup> Tales lineamientos se encuentran reflejados en el criterio contenido en la tesis P. L/2008, de rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUEL." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 717.

<sup>30</sup> **Artículo 26.** El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

<sup>31</sup> **Artículo 77.**

1. Las sesiones del Congreso del Estado serán ordinarias o extraordinarias, según se celebren dentro del periodo ordinario de sesiones o fuera de éste. A su vez, las sesiones podrán ser públicas o reservadas, permanentes y solemnes.

[...].

<sup>32</sup> **Artículo 93.**

1. El derecho de iniciativa corresponde a los sujetos señalados en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado [...].

<sup>33</sup> **Artículo 93.**

[...].

2. Toda iniciativa se presentará por escrito, será dirigida al Congreso del Estado, y deberá comprender una parte expositiva y otra relativa al proyecto de resolución. En las iniciativas se procurará la máxima utilización de lenguaje claro e inclusivo, al menos en su parte expositiva. Una vez conocida una iniciativa por el Pleno, será turnada a la comisión o comisiones que correspondan para su estudio y dictamen de acuerdo a su competencia.

[...].

5. Para poder discutirse, toda iniciativa deberá pasar primero a la comisión o comisiones competentes y haberse producido el dictamen correspondiente. Cuando se trate de asuntos de obvia o de urgente resolución, el Pleno podrá acordar la dispensa de trámites en los términos de esta ley.

73. Las comisiones deberán presentar el dictamen correspondiente dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de recepción, conforme al artículo 45 de la Ley interna del Congreso. Podrán solicitar justificadamente la ampliación del periodo<sup>34</sup> y si transcurrido este plazo no ha sido presentado el dictamen, se exhortará a la comisión a emitirlo en un periodo razonable no mayor a quince días naturales, *so pena* de retorno.<sup>35</sup>
74. Las diputadas y los diputados integrantes de la comisión deberán aprobar el dictamen por mayoría de sus integrantes o por la mayoría que exija la propia ley del Congreso<sup>36</sup> el cual deberá cumplir con las características que dispone el diverso 95 de la Ley interna del Congreso.<sup>37</sup>
75. Una vez aprobado en comisiones, el dictamen será puesto a disposición de todos los integrantes del Congreso por conducto de la Secretaría General, quien preverá su difusión a través de la red interna de informática del Congreso, solicitándose su incorporación en el orden del día de la sesión más próxima. Considerando que deberá mediar un periodo mínimo de veinticuatro horas antes del inicio de la sesión plenaria donde se pretende incluir, si mediara un plazo menor, se requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno.<sup>38</sup>
76. Ante el Pleno del Congreso, las sesiones no podrán iniciar si no están presentes, por lo menos, la mitad más uno de los integrantes del Congreso (diecinueve integrantes).<sup>39</sup>

---

<sup>34</sup> **Artículo 45.**

1. Toda comisión deberá presentar el dictamen de los asuntos a su cargo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que los haya recibido.
2. El dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.
3. Mediante solicitud fundada de la comisión, el Pleno podrá autorizar la ampliación del periodo previsto en el párrafo 1 de este artículo.

<sup>35</sup> **Artículo 96.**

1. Si transcurrido el plazo previsto en el artículo 45 de esta ley sin que se haya producido dictamen, a solicitud de cualquiera de los integrantes del Pleno, el presidente de la Mesa Directiva exhortará a la comisión o comisiones respectivas a formularlo dentro de un periodo que juzgue razonable, no mayor a 15 días naturales.
2. Cuando transcurra el periodo referido en el párrafo anterior, el presidente de la Mesa Directiva podrá turnar el expediente a otra comisión o comisiones para su conocimiento y dictamen.

<sup>36</sup> **Artículo 46.**

1. Para que haya dictamen de comisión, éste deberá estar suscrito por la mayoría de sus integrantes, o por la mayoría que exija esta ley.
2. El diputado o diputados que disientan de la opinión de la mayoría, podrán formular y presentar por escrito su voto particular.
3. Quienes formulen voto particular podrán solicitar al presidente de la Mesa Directiva que se distribuya entre los integrantes del Pleno, a través de los medios con los que para ello cuenta el Congreso.
4. Si el dictamen de la mayoría fuere rechazado, quienes formulan voto particular pueden solicitar se presente y discuta en el Pleno dicho documento. De así autorizarlo el Pleno, con base en la consulta que haga el presidente de la Mesa Directiva, el voto particular se pondrá a discusión y votación de inmediato.

<sup>37</sup> **Artículo 95.**

1. El dictamen es la opinión que emite la comisión o comisiones competentes en torno a una iniciativa, a una propuesta o a un documento que le hubiere sido turnado por el presidente de la Mesa Directiva.
2. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación en el proyecto de resolución.
3. Los dictámenes podrán tener carácter definitivo o suspensivo.
4. Los dictámenes definitivos contendrán la conclusión del análisis y estudio por parte de la comisión o comisiones competentes respecto del asunto que se les haya turnado.
5. Los dictámenes suspensivos comprenderán las consideraciones que compelen a la comisión o comisiones correspondientes a solicitar la prórroga del término a que se refiere el artículo 45 de esta ley para la formulación del dictamen definitivo.
6. Cuando se trate de la emisión de dictámenes que impliquen tomar decisiones sobre cuestiones relacionadas a personas con discapacidad, se deberán celebrar previamente consultas estrechas, para escuchar la opinión de quienes pertenezcan a este segmento social, así como de las organizaciones que las representan.

<sup>38</sup> **Artículo 97.**

1. Cuando los dictámenes se encuentren autorizados por la comisión o comisiones que los formulan, serán puestos a disposición de todos los integrantes del Congreso por conducto de la Secretaría General.
2. En todo caso, ésta preverá que los dictámenes queden a disposición de los legisladores que deseen consultarlos o su difusión a través de la red interna de informática del Congreso.
3. La comisión o comisiones que hubieren formulado el dictamen solicitarán su incorporación en el orden del día de la sesión más próxima, a la luz de las atribuciones que en la materia tienen el presidente de la Mesa Directiva y la Junta de Gobierno.
4. Si el dictamen ha sido autorizado con 24 horas de anticipación al inicio de la sesión del Pleno, salvo acuerdo contrario de la Junta de Gobierno, el documento formará parte del orden del día correspondiente; pero si ha sido autorizado dentro de un plazo menor al señalado, se requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno para su incorporación al orden del día.

<sup>39</sup> **Artículo 76.**

1. Las sesiones no podrán abrirse ni desarrollarse si no están presentes, por lo menos la mitad más uno de los diputados que integran el Congreso. Tendrán lugar en el Recinto del Poder Legislativo y, excepcionalmente en otro local si así lo acuerda el Pleno en términos de esta ley.
2. Lo acontecido en las sesiones del Pleno será consignado en forma sucinta en las actas correspondientes y en forma integral en el Diario de los Debates.
3. La validez de las sesiones del Congreso requiere del cumplimiento de lo previsto por el párrafo 1 de este artículo.

77. Las sesiones ordinarias y extraordinarias iniciarán normalmente a las doce horas, salvo disposición específica del presidente de la Mesa Directiva, en cuyo caso se hará previamente del conocimiento de los integrantes del Pleno por conducto de los servicios técnicos correspondientes<sup>40</sup>.
78. En las sesiones la Mesa Directiva someterá el dictamen a discusión ante el Pleno. Dicho dictamen podrá ser leído por cualquiera de los integrantes de la comisión que lo suscriban. Posteriormente, el Presidente de la Mesa Directiva lo someterá a discusión, salvo que el Pleno acuerde que se le dé una segunda lectura en la siguiente sesión.<sup>41</sup>
79. Antes de empezar la discusión, cuando se solicite, un representante de la comisión que lo formuló deberá explicar los fundamentos de su dictamen, asimismo, podrá intervenir el autor de la iniciativa cuando se trate de un integrante del Congreso local.<sup>42</sup>
80. Acto seguido, el Presidente de la Mesa Directiva abrirá la discusión. Para esto, se formará una lista de oradores a favor y en contra de la propuesta, tratando de conceder alternativamente la palabra a los inscritos, los términos específicos para el orden y duración de la participación se describe en los artículos 102 y 103 de la Ley interna del Congreso.<sup>43</sup>
81. En los casos de modificaciones constitucionales, legales o de decretos, se someterá primero a una discusión en lo general. Terminada dicha discusión, se pondrá el dictamen a discusión en lo particular, los integrantes del Congreso podrán reservarse los artículos que deseen discutir en esa modalidad.
82. De no existir reservas, se votará el dictamen, en lo general y en lo particular, en un solo acto. En caso de existir artículos reservados, en primer lugar, se hará la votación en lo general y de los artículos no reservados; seguido, se procederá a la discusión de los artículos reservados y, al terminar ésta, en segundo lugar, el Presidente de la Mesa Directiva llamará a la votación en lo particular.<sup>44</sup>

---

<sup>40</sup> **Artículo 78.**

[...]

2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias iniciarán normalmente a las doce horas, salvo disposición específica del presidente de la Mesa Directiva, en cuyo caso se hará previamente del conocimiento de los integrantes del Pleno por conducto de los servicios técnicos correspondientes. Se procurará que su duración no sea mayor de cinco horas, pero el presidente de la Mesa Directiva, con base en la propuesta de la Junta de Coordinación Política, podrá prorrogarlas hasta concluir la discusión en curso o los asuntos contenidos en el orden del día.

<sup>41</sup> **Artículo 98.** Los dictámenes podrán ser leídos en la sesión en la que se presenten por cualquiera de los integrantes de la comisión o comisiones que lo suscriban. Concluida su lectura, el presidente de la Mesa Directiva los someterá a discusión, salvo que el Pleno acuerde que se le dé una segunda lectura en la siguiente sesión.

<sup>42</sup> **Artículo 106.**

1. Una vez presentado el dictamen y antes de empezar la discusión, siempre que lo solicite algún integrante del Pleno, un representante de la comisión o comisiones a cargo de su elaboración deberá explicar los fundamentos que llevaron a su formulación. También podrá solicitarse la intervención del autor o de algunos de los autores de la iniciativa, si se tratare de un miembro del Pleno. Enseguida, el presidente de la Mesa Directiva lo someterá a discusión.

<sup>43</sup> **Artículo 102.**

1. Una vez conocida una propuesta susceptible de ser votada, el presidente de la Mesa Directiva la pondrá a discusión y formará una lista de legisladores distinguiendo los que deseen hablar en contra o en pro. Esta será la lista de oradores inscritos para participar en el debate. En lo posible, concederá alternativamente la palabra a los inscritos en contra y en pro.

2. Los miembros de las comisiones que sustenten el sentido del dictamen puesto a discusión podrán intervenir en la deliberación cuando lo juzguen pertinente, previa solicitud de uso de la palabra al presidente de la Mesa Directiva, quien considerará la participación entre los oradores en pro.

3. En la deliberación de una propuesta susceptible de ser votada, los integrantes del Pleno harán uso de la palabra desde el lugar reservado especialmente para ello en el Salón de Sesiones.

4. Las intervenciones en contra o en pro de los oradores inscritos se referirán al asunto a debates y no podrán exceder de diez minutos, salvo autorización expresa del Pleno.

5. Los legisladores inscritos en el debate podrán hacer uso de la palabra hasta en dos ocasiones.

6. De acuerdo con la complejidad del asunto a discusión, los oradores inscritos en el debate podrán solicitar el uso de la palabra por un tercer turno, hasta por cinco minutos, con objeto de formular las argumentaciones necesarias para aclarar las dudas que persistan.

7. Si a la discusión del asunto ha acudido un representante del titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá solicitar el uso de la palabra para intervenir en el debate, hasta por dos ocasiones. En su caso, tendrán acceso previo al expediente del asunto a discusión.

8. El Presidente de la Mesa Directiva velará porque en las discusiones los oradores se dirijan al Pleno y no se produzcan diálogos entre legisladores, ni intervenciones desde la curul cuando un legislador hace uso de la palabra en la tribuna, con excepción de que se trate de una moción de orden.

9. Cuando algún diputado haya solicitado el uso de la palabra y no se encontrase en el Salón de Sesiones al momento de corresponderle su turno, el presidente de la Mesa Directiva lo colocará al final de la lista previamente elaborada.

**Artículo 103.**

1. Una vez cerrada la lista de oradores que deseen intervenir en contra o en pro, salvo que se trate de intervenir por la comisión o comisiones a favor del dictamen suscrito, los diputados que no estén inscritos en dicha lista solamente podrán pedir la palabra para contestar alusiones personales o para rectificar hechos.

2. Estas intervenciones solo se producirán cuando haya concluido el orador que motivó la solicitud de uso de la palabra, quedando a criterio del presidente de la Mesa Directiva el otorgamiento del uso de la palabra entre los oradores inscritos o al final de que éstos se hubieren expresado.

3. Para estas intervenciones, la participación del orador no podrá exceder de tres minutos.

<sup>44</sup> **Artículo 106.**

1. Una vez presentado el dictamen y antes de empezar la discusión, siempre que lo solicite algún integrante del Pleno, un representante de la comisión o comisiones a cargo de su elaboración deberá explicar los fundamentos que llevaron a su formulación. También podrá solicitarse la intervención del autor o de algunos de los autores de la iniciativa, si se tratare de un miembro del Pleno. Enseguida, el presidente de la Mesa Directiva lo someterá a discusión.

83. En las votaciones en lo particular, se deberá dar claridad en el sentido de la voluntad de los legisladores, con la precisión que cada legislador debe hacer sobre el sentido de su voto.<sup>45</sup>
84. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución local, en las normas sobre el funcionamiento interno del Congreso se contendrán las reglas que deberán observarse, entre otros aspectos, en la votación de las leyes, decretos y acuerdos.<sup>46</sup>
85. Por su parte, la Ley interna del Congreso dispone, respecto de esta formalidad, que el Congreso puede tener cuatro tipos diferentes de mayorías: 1) **Simple** —La mitad más uno de los integrantes presentes—; 2) **Relativa** —La mitad más uno de los integrantes de la Legislatura—; 3) **Absoluta** —Las dos terceras partes de los integrantes presentes—; y, 4) **Calificada** —Las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura—.
86. Asimismo, el artículo 109 de la Ley interna del Congreso prevé que en todos los casos de votaciones es requerida una mayoría absoluta de los integrantes presentes en la sesión correspondiente, **salvo que** la Constitución local, **la ley interna** u algún otro ordenamiento relativo a la actividad parlamentaria **exija una mayoría diferente**.<sup>47</sup>
87. Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución local basta con una mayoría de los diputados presentes para aprobar los decretos de ley<sup>48</sup>; no obstante, la Ley interna del Congreso exige que, tratándose de esta legislación, **sus reformas, adiciones, derogaciones, así como su abrogación, sean aprobadas por una mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso (veinticuatro de treinta y seis integrantes), conforme a su artículo 3, numeral 3**.<sup>49</sup>
88. Las votaciones podrán ser económicas, nominales o por cédula, pero la votación de leyes y decretos siempre será nominal,<sup>50</sup> la cual podrá recogerse conforme al sistema electrónico que el Congreso autorice.<sup>51</sup>

2. Si se trata de una iniciativa de modificaciones constitucionales, de ley o de decreto, se pondrá primero a discusión en lo general. Al efecto se hará el registro de oradores.

3. Agotada la discusión en lo general, el Presidente de la Mesa Directiva pondrá el dictamen a discusión en lo particular. Al efecto, los diputados reservarán el artículo o artículos que deseen discutir en esa modalidad.

4. Si no existen artículos reservados, en un solo acto se votará el dictamen tanto en lo general como en lo particular. Si existen artículos reservados, el presidente de la Mesa Directiva llamará a la votación en un solo acto en lo general y de los artículos no reservados.

5. Si la votación entraña el rechazo a la iniciativa presentada o al dictamen formulado, aquélla no podrá presentarse, nuevamente, durante el mismo período de sesiones, en tanto que éste podrá ser devuelto a la comisión o comisiones que lo elaboraron para su reforma si así lo autoriza el Pleno en votación económica.

6. Enseguida se procederá a la discusión de los artículos reservados, pudiéndose autorizar por el presidente de la Mesa Directiva el agrupamiento de artículos afines de la ley o del proyecto de decreto para las exposiciones de los oradores. Agotadas las intervenciones registradas o de la comisión o comisiones dictaminadoras, el presidente llamará a la votación en lo particular de los artículos reservados, pudiendo agruparlos en términos consistentes con la discusión de los mismos.

7. Si el dictamen consta de un solo artículo, únicamente será puesto a discusión en lo general.

<sup>45</sup> **Artículo 116.** En las votaciones nominales en lo particular, el sentido de la voluntad de los legisladores se expresará con base en las partes en que se hubiere dividido la discusión o, en su caso, con la precisión que cada legislador debe hacer sobre el sentido de su voto conforme a la discusión producida.

<sup>46</sup> **Artículo 66.-** En las normas sobre el funcionamiento interno del Congreso se contendrán las reglas que deberán observarse para la discusión, votación y formación de las leyes, decretos y acuerdos [...].

<sup>47</sup> **Artículo 109.**

1. La voluntad del Pleno se expresa a través de la votación de sus integrantes con relación a los asuntos que así lo requieran.

2. Las votaciones son económicas, nominales o por cédula.

3. Todas las votaciones requerirán de la expresión de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno que se encuentren presentes en la sesión al momento de votarse, salvo que la Constitución Política del Estado, esta ley o los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria exijan una mayoría calificada.

4. Para efectos de la votación se entenderá por:

a) Mayoría simple de votos, la emitida por la mitad más uno de los Diputados presentes.

b) Mayoría relativa de votos, la emitida por la mitad más uno de los Diputados que integran la Legislatura.

c) Mayoría absoluta de votos, la emitida por las dos terceras partes de los Diputados presentes, y

d) Mayoría calificada de votos, la emitida por las dos terceras partes de los Diputados que integran las Legislatura.

<sup>48</sup> **Artículo 67.** Las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría de los diputados presentes en los términos de lo previsto por esta sección, y entrarán en vigor en la fecha que determine el Congreso; si éste no lo determina, serán vigentes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

<sup>49</sup> **Artículo 3.**

1. El Congreso tendrá la organización y funcionamiento que establecen la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, esta ley y los acuerdos parlamentarios que el propio Poder Legislativo emita en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

2. Esta ley establece las normas de organización interna del Congreso, los preceptos para la integración de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista, las disposiciones de comportamiento parlamentario y sanciones aplicables a su infracción, así como los procedimientos para el desahogo de las atribuciones que corresponden al Poder Legislativo.

3. Esta ley, sus reformas, adiciones, derogaciones, así como su abrogación, necesitarán para su aprobación la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; asimismo no requerirán de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrán ser objeto de observaciones y serán publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.

<sup>50</sup> **Artículo 65.** Las votaciones de Leyes o decretos serán nominales.

<sup>51</sup> **Artículo 111.** [...]

89. Una vez aprobada la ley, decreto o acuerdo correspondiente, serán suscritos por el Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva y se expedirá la resolución correspondiente.<sup>52</sup>
90. Específicamente, en el caso de la Ley interna del Congreso, sus reformas no pueden ser sujetas de observaciones o veto por parte del Poder Ejecutivo local, ni requiere de promulgación por éste para tener vigencia y serán publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado<sup>53</sup>.
91. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 44 y 45<sup>54</sup> de la Constitución local, el Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones cada año legislativo, durante los cuales se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten, así como de la resolución de los asuntos que le corresponden. El primer periodo iniciará el primero de octubre y no podrá extenderse más allá del quince de diciembre, mientras que el segundo, comenzará el quince de enero y terminará el treinta de junio.
92. Asimismo, los artículos 48, 49, 60 y 61<sup>55</sup> de esa Constitución, disponen que al término de cada periodo de sesiones el Congreso nombrará a una Diputación Permanente que se instalará y funcionará dentro de los periodos de receso y que podrá convocar al Pleno Legislativo para la celebración de sesiones extraordinarias.
93. Por su parte, los artículos 1 y 53<sup>56</sup> de la Ley interna del Congreso precisan que la Diputación Permanente es el órgano del Congreso Local a cargo de la representación del Poder Legislativo durante los recesos del Congreso; además de ser el órgano encargado de la vigencia del Poder Legislativo en la vida constitucional del Estado durante los recesos y se integrará por siete personas diputadas y diputados que ocuparán los

---

5. La votación nominal podrá recogerse conforme al sistema electrónico que el Congreso autorice.

**Artículo 118.**

1. Las leyes, decretos y acuerdos se redactarán con precisión y claridad y deberán ajustarse a los términos en que hubieren sido aprobados, conforme a la iniciativa y, en su caso, el dictamen correspondiente.
2. Las leyes, decretos y acuerdos serán suscritos por el presidente y los secretarios de la Mesa Directiva.
3. Para la reforma, derogación o abrogación de las leyes, decretos o acuerdos, se seguirá el mismo procedimiento utilizado para su expedición.

**Artículo 119.**

1. Las resoluciones del Poder Legislativo se expedirán en el Recinto del Congreso en la fecha de su aprobación y seguirán la forma siguiente: "La Legislatura (número cardinal que corresponda) del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por (artículos constitucionales y legales aplicables) expide el Decreto o Acuerdo" (número cardinal progresivo que corresponda y que se inicia con cada Legislatura), epígrafe y luego el texto de la Ley, Decreto o Acuerdo.
2. En la enumeración de los decretos y acuerdos se inscribirá previamente el número cardinal de la Legislatura que corresponda, de tal suerte que puedan identificarse conforme a la que los expide."

**Artículo 3.**

[...]

3. Esta ley, sus reformas, adiciones, derogaciones, así como su abrogación, necesitarán para su aprobación la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; asimismo no requerirán de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrán ser objeto de observaciones y serán publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.

**Constitución local**

**Artículo 40.**

[...]

La ley que establezca las normas de organización y funcionamiento internos del Congreso no necesitará de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrá ser objeto de observaciones o veto por parte de éste, y será publicada inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado."

- <sup>54</sup> **Artículo. 44.** El Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones cada año legislativo: el primero, improrrogable, iniciará el primero de octubre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre; el segundo dará principio el quince de enero y terminará el treinta de junio.

En fecha de la primera quincena de marzo de cada año, que determine el Pleno, celebrará sesión pública y solemne para el único objeto de recibir el informe del Gobernador del Estado sobre el estado que guarda la administración pública a su cargo, conforme a lo previsto por esta Constitución.

**Artículo 45.** El Congreso, en ambos periodos de sesiones, se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten, y de la resolución de los asuntos que le corresponden conforme a la Constitución y a las leyes.

<sup>55</sup> **Artículo 48.-** El Congreso antes de cerrar cada período de sesiones nombrará de su seno una Diputación Permanente compuesta por un Presidente, dos Secretarios y cuatro vocales, asimismo se nombrarán tres suplentes, y funcionará mientras no vuelva a reunirse el Congreso.

**Artículo 49.** El Congreso podrá reunirse para celebrar sesiones extraordinarias cuando para ello sea convocado por la Diputación Permanente, ya sea que lo acuerde por sí o a propuesta del Ejecutivo. Durante las sesiones extraordinarias el Congreso solo se ocupará de los asuntos comprendidos en la convocatoria.

**Artículo 60.** En la última sesión de cada período ordinario de sesiones, el Congreso nombrará una Comisión que se denominará Diputación Permanente, compuesta por siete Diputados: un Presidente, dos Secretarios y cuatro vocales, asimismo se nombrarán tres suplentes.

**Artículo 61.** La Diputación Permanente se instalará al concluir el período ordinario en el cual fue electa y funcionará dentro de los periodos de receso, aún cuando hubiere Sesiones Extraordinarias.

<sup>56</sup> **Artículo 1.**

1. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
2. Durante los recesos del Congreso, la representación del mismo estará a cargo de la Diputación Permanente, conforme a las facultades que le atribuye la Constitución Política del Estado.

**Artículo 53.**

1. La Diputación Permanente es el órgano del Congreso a cargo de la vigencia del Poder Legislativo en la vida constitucional del Estado durante los recesos, la cual será electa en la última sesión de cada período ordinario de sesiones.
2. La Diputación Permanente se integra por siete Diputados, un Presidente, dos Secretarios y cuatro Vocales; así como tres suplentes, en los términos dispuestos por la Constitución Política del Estado y con las atribuciones que la misma le otorga.

cargos de Presidencia, dos Secretarías y cuatro Vocalías, así como tres Suplentes. Asimismo, el artículo 54 numeral 1,<sup>57</sup> del mismo ordenamiento indica que en los recesos del Congreso, la Presidencia de la Diputación Permanente ejercerá, en lo conducente, las atribuciones conferidas a la presidencia de la Mesa Directiva, que es el órgano encargado de conducir las sesiones del Pleno legislativo y asegurar el desarrollo de los debates, discusiones, procedimientos y votaciones, como lo establece el artículo 19, numeral 1,<sup>58</sup> del mismo ordenamiento.

94. En cuanto a las atribuciones de ese órgano, el artículo 62<sup>59</sup> de la Constitución local dispone que tendrá, entre otras, las siguientes:
- ↳ Dictaminar sobre los asuntos que quedaren pendientes al terminar el periodo de sesiones ordinarias del Congreso Local y sobre los que admita, salvo aquellos que deban ser resueltos por la Comisión Instructora; así como recibir las observaciones que envíe el Ejecutivo a los proyectos de leyes y decretos del Congreso y presentar estos dictámenes y observaciones en la primera sesión ordinaria del nuevo periodo de sesiones, o en sesión extraordinaria del Pleno si formaran parte de los asuntos que motiven convocarla (fracción II).
  - ↳ Convocar al Congreso local a sesiones extraordinarias (fracción III).
  - ↳ Desempeñar las funciones y ejercer las facultades que le señala la ley sobre organización y funcionamiento internos del Congreso Local (fracción VI).
  - ↳ Resolver sobre las solicitudes de carácter urgente que se le presentaren; cuando la resolución exija la expedición de una Ley o Decreto, se concretará a formular el dictamen para dar cuenta a la Legislatura (fracción IX).
95. De igual manera, el artículo 56<sup>60</sup> de la Ley interna del Congreso prevé que los asuntos que se encuentren a cargo de las comisiones ordinarias al concluir el periodo inmediato anterior, así como los que se reciban durante el receso, quedarán a cargo de la Diputación Permanente para su dictamen, debiendo dar cuenta con ellos al Congreso local en el periodo ordinario siguiente o bien, en la sesión extraordinaria que se celebre si se incluyen en la convocatoria correspondiente. Además, el artículo 58<sup>61</sup> indica que la Diputación

<sup>57</sup> **Artículo 54.**

1. En los recesos del Congreso, el presidente de la Diputación Permanente ejercerá, en lo conducente, las atribuciones que esta ley confiere al presidente de la Mesa Directiva.

<sup>58</sup> **Artículo 19.**

1. Corresponde a la Mesa Directiva conducir las sesiones del Pleno y asegurar el desarrollo de los debates, discusiones, procedimientos y votaciones, conforme a lo dispuesto por la Constitución y la ley.

[...]

<sup>59</sup> **Artículo 62.-** Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I.- Velar por la observancia de la Constitución y de las Leyes;

II. Dictaminar sobre los asuntos que quedaren pendientes al terminar el período de sesiones ordinarias del Congreso y sobre los que admita, salvo aquellos que deban ser resueltos por la Comisión Instructora, así como recibir las observaciones que envíe el Ejecutivo a los proyectos de leyes y decretos del Congreso y presentar estos dictámenes y observaciones en la primera sesión ordinaria del nuevo período de sesiones, o en sesión extraordinaria del Pleno, si formaran parte de los asuntos que motiven la convocatoria de la misma;

III.- Convocar al Congreso a Sesiones Extraordinarias y, en su caso, para que conozca de las denuncias en contra de servidores públicos y proceda conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del Artículo 58 de esta Constitución; el Congreso no prolongará sus sesiones por más tiempo que el indispensable para tratar el asunto para el que fuere convocado.

IV.- Circular la convocatoria si después de tres días de comunicada al Ejecutivo éste no la hubiere publicado;

V.- Admitir la renuncia de los servidores públicos que conforme a la ley deban presentarla ante el mismo, mandando cubrir sus vacantes en la forma que lo establece la Constitución;

VI. Desempeñar las funciones y ejercer las facultades que le señala la ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso;

VII.- Ejercer, en su caso, la facultad que al Congreso concede la Fracción XXX del Artículo 58 de ésta Constitución;

VIII.- Recibir la protesta de los servidores públicos en los casos en que deban rendirla ante el Congreso;

IX. Resolver sobre las solicitudes de carácter urgente que se le presentaren; cuando la resolución exija la expedición de una Ley o Decreto, se concretará la Diputación Permanente a formular dictamen para dar cuenta a la Legislatura;

X.- Resolver, en definitiva, en los recesos del Congreso, sobre las medidas que adopte el Gobernador en los casos a que se refiere la fracción XLV del artículo 91, dándole inmediata cuenta de la resolución a fin de que proceda en consecuencia.

XI.- Ejercer, en su caso, las facultades que al Congreso concede la fracción XVI del Artículo 58 de esta Constitución.

XII.- Conocer y resolver sobre solicitud de licencia que le sean presentadas por los legisladores;

XIII.- Turnar a la Auditoría Superior del Estado las cuentas públicas que reciba, para su revisión; y

XIV.- Las demás que le confieran las leyes.

<sup>60</sup> **Artículo 56.**

1. Los asuntos que se hallen a cargo de las comisiones ordinarias al concluir el periodo inmediato anterior, serán responsabilidad de la Diputación Permanente durante el receso.

2. Los asuntos referidos en el párrafo anterior y los que se reciban durante el receso quedarán a cargo de la Diputación Permanente para dictamen, la que dará cuenta con ellos al Congreso en el periodo ordinario siguiente mediante un informe que rendirá al Pleno, o en la sesión extraordinaria que se celebre, si se encuentran incluidos en la convocatoria a esta última.

3. La Diputación Permanente, sin embargo, no podrá resolver los asuntos que correspondan a la Comisión Instructora.

<sup>61</sup> **Artículo 58.**

Para el desempeño de sus atribuciones, la Diputación Permanente aplicará en lo conducente, las normas relativas al funcionamiento interno del Congreso previstas en esta ley, tanto en tratándose de la atención de los asuntos en comisiones o en el Pleno.

Permanente en el desempeño de sus atribuciones aplicará, en lo conducente, las normas relativas al funcionamiento interno del Congreso, tanto en la atención de los asuntos en comisiones, como en Pleno.

96. Finalmente, el artículo 79, numerales 1 y 3<sup>62</sup> de la propia ley establece que la Diputación Permanente podrá convocar a sesión extraordinaria y para ello deberá hacer del conocimiento de los integrantes del Congreso local la convocatoria con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la señalada para su inicio, además de publicarla en el Periódico Oficial del Estado; asimismo, en sus numerales 4 y 5 dispone que, al inicio de la sesión extraordinaria se dará lectura íntegra a la convocatoria y la presidencia de la Diputación Permanente presentará un informe sobre las razones que motivaron la emisión de la convocatoria. Si los asuntos que dieron origen han sido dictaminados por las comisiones ordinarias competentes o por la Diputación Permanente, serán leídos y sometidos a discusión y votación en forma inmediata.

### VI.3. Desarrollo del procedimiento legislativo impugnado.

97. De las constancias remitidas por el Congreso del Estado de Tamaulipas, se advierte que el procedimiento para la aprobación del Decreto 65-619, materia de impugnación en la presente acción, siguió el siguiente trámite:
- **Presentación de la iniciativa.** Durante la sesión de la Diputación Permanente celebrada el siete de julio de dos mil veintitrés, a partir de las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, por conducto del diputado Eliphaleth Gómez Lozano, presentaron “*Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre Organización y Funcionamientos Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas*”, cuyo objetivo principal, conforme a la exposición de motivos respectiva, consiste en:

[...]

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

Por ello, la presente iniciativa tiene como propósito superior crear un nuevo órgano de dirección política que permita reconocer y otorgar las mismas consideraciones a todas y todos los diputados que conforman la legislatura, así como fortalecer la labor de acuerdos y convergencias de las distintas fuerzas parlamentarias de este Poder Legislativo, en aras de que el Congreso mejore las condiciones para cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales; además de garantizar y reconocer la máxima representación efectiva en la toma de decisiones de los cuerpos colegiados que conforman este Congreso

[...]

Además de lo anterior, y derivado de esta propuesta que busca mejorar la vida interna del Poder Legislativo, se pretenden hacer modificaciones al entorno organizacional dentro del mismo, en aras de robustecer el escenario administrativo y de brindar mayor seguridad y certeza jurídica al personal que labora en el Congreso, dando así paso a una mayor congruencia entre las disposiciones que conforman nuestra ley interna.

[...]

En ese sentido resulta imperante legislar al respecto, permitiendo con ello que en la ley que rige la vida interna de este Congreso se garantice y reconozca que las y los diputados que se apartan de un grupo parlamentario, tengan la posibilidad real de conformar uno nuevo, sin la necesidad de que sea un grupo legislativo de carácter partidista; lo cual encuentra sustento y justificación en principios y prerrogativas consistentes en el derecho de asociación, de libre expresión, de igualdad y no discriminación, así como el principio de máxima representación efectiva.

[...].”

Una vez leída la iniciativa correspondiente, el Presidente de la Diputación Permanente la tuvo por recibida y ordenó su estudio, así como la elaboración del dictamen correspondiente, de conformidad con los artículos 22, numeral 1, inciso f)<sup>63</sup>; 54, numeral 1<sup>64</sup> y 58<sup>65</sup> de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

<sup>62</sup> Artículo 79.

1. El Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando fuere convocado a ello por la Diputación Permanente, en los términos previstos por la Constitución Política del Estado.

[...]

3. Al emitir la convocatoria a una sesión extraordinaria, la Diputación Permanente cuidará hacerla del conocimiento de los miembros del Congreso, con un mínimo de 24 horas de anticipación a la hora señalada para su inicio. En todo caso, la convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

<sup>63</sup> Artículo 22.

1. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva:

El Presidente de la Diputación Permanente precisó que no se encontraban programados dictámenes para esa sesión; sin embargo, el Diputado Eliphaleth Gómez Lozano solicitó que la iniciativa presentada fuera analizada en dicha sesión en el apartado de dictámenes. Propuesta que fue sometida a votación y se aprobó por unanimidad votos.

• **Análisis, discusión y dictaminación.** Al haber sido aprobada la propuesta se procedió al análisis, discusión y dictaminación de la iniciativa. Fueron escuchadas las opiniones de las diputadas y diputados Casandra Prisilla De los Santos Flores, Úrsula Zalazar Mojica y Eliphaleth Gómez Lozano.

Acto seguido, fue sometida a votación la propuesta y al haber sido aprobada por unanimidad de las diputaciones presentes, el Presidente de la Diputación Permanente solicitó la elaboración del proyecto de Dictamen a los Servicios Parlamentarios del Congreso.

Desahogado este punto el Presidente propuso la inclusión de un punto en la orden del día, consistente en la Convocatoria a sesión pública extraordinaria del Pleno Legislativo; propuesta que fue aprobada por unanimidad de las diputaciones presentes y le otorgó el uso de la voz a la Diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica.

Al no haber intervenciones se aprobó la convocatoria por unanimidad de las diputaciones presentes y, en tal virtud, se ordenó a la Secretaría de la Diputación Permanente que, con apoyo de la Secretaría General del Congreso local, la hicieran del conocimiento a los integrantes de dicha legislatura y se pusiera a disposición a través de la web oficial del Poder Legislativo, solicitando que a la brevedad se exhibiera el acuse de su entrega al Periódico Oficial del Estado para su publicación.

Por último y una vez agotados los puntos del orden del día, se clausuró la sesión siendo las diecisiete horas con cuarenta y seis minutos, citándose para la celebración de la junta previa que tendría verificativo el ocho de julio de dos mil veintitrés a partir de las dieciocho horas.

El desarrollo de la sesión de la Diputación Permanente de siete de julio de dos mil veintitrés se hizo del conocimiento general en el número 119 del Diario de los Debates del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.

Por otro lado, a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del siete de julio de dos mil veintitrés se entregó al Ejecutivo local el Punto de Acuerdo número 65-337, mediante el cual se convocó a la Legislatura LXV del Congreso del Estado de Tamaulipas a una sesión pública extraordinaria a celebrarse el ocho de julio de dos mil veintitrés, el cual se publicó en la edición vespertina del siete de julio de dos mil veintitrés del Periódico Oficial local.

Finalmente, el siete de julio de dos mil veintitrés fue publicado en el número 117 de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Tamaulipas, el orden del día de la sesión extraordinaria convocada para el ocho de julio de dos mil veintitrés, que incluía los dictámenes que se discutirían.

• **Discusión y votación en sesión plenaria.** El ocho de julio de dos mil veintitrés, a las dieciocho horas con veinte minutos dio inicio la junta previa a la sesión extraordinaria, con la asistencia de veinte diputadas y diputados, en la que se eligió la Mesa Directiva que dirigiría los trabajos de la sesión extraordinaria convocada para ese día, integración que fue aprobada por unanimidad de votos.

Acto seguido, siendo las dieciocho horas con treinta y seis minutos del ocho de julio de dos mil veintitrés, al existir el quórum requerido, dio inicio la sesión extraordinaria del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Posteriormente, el Presidente dio lectura a la orden del día y solicitó a la Diputada Linda Mireya González Zúñiga, leyera el Punto de Acuerdo 65-337, relativo a la convocatoria de la Diputación Permanente para la celebración de esa sesión extraordinaria; y, expuso las razones que motivaron la emisión de dicha convocatoria.

Retomando el curso del orden del día y una vez aprobadas diversas actas, se continuó con el desahogo del punto correspondiente a los Dictámenes, momento en el que el Presidente de la Mesa Directiva precisó que ya se habían hecho del conocimiento de las diputaciones los dictámenes relativos, por lo que sometió a consideración la dispensa de su lectura, lo cual fue aprobado por veinte votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

[...]

f) Dar curso a los asuntos y negocios del Congreso en términos de la normatividad aplicable y determinar los turnos conforme a las competencias, o lo que corresponda respecto de los trámites que deban recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta al Pleno; enviar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, cuando no requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo;

[...]

#### <sup>64</sup> Artículo 54.

1. En los recesos del Congreso, el presidente de la Diputación Permanente ejercerá, en lo conducente, las atribuciones que esta ley confiere al presidente de la Mesa Directiva.

[...]

<sup>65</sup> Artículo 58. Para el desempeño de sus atribuciones, la Diputación Permanente aplicará en lo conducente, las normas relativas al funcionamiento interno del Congreso previstas en esta ley, tanto en tratándose de la atención de los asuntos en comisiones o en el Pleno.

Inmediatamente después se dio el uso de la palabra al Diputado Eliphaeth Gómez Lozano, para que hiciera una exposición general del dictamen con proyecto de Decreto mediante el cual se proponía reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Una vez concluida la lectura del dictamen, se abrió la discusión en lo general y se concedió el uso de la voz al Diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, quien se manifestó en contra de la propuesta.

Por su parte, la Diputada Casandra Prisilla De los Santos Flores, solicitó la reserva de los artículos 28 bis, 28 sexties, 28 septies, 34, 53, 60, 66 bis y 66 sexies.

En virtud de la reserva anunciada, se sometió a votación en lo general y de los artículos no reservados el Dictamen con proyecto de Decreto y se declaró abierto el sistema electrónico de votación. En la votación en lo general, el Decreto y los artículos no reservados fueron aprobados por una mayoría de diecinueve votos a favor de la propuesta, uno en contra y cero abstenciones.

Luego, expuestas las modificaciones en lo particular a los artículos 28 bis, 28 sexties, 28 septies, 34, 53, 60, 66 bis y 66 sexies por parte de la Diputada Casandra Prisilla De los Santos Flores, el Presidente de la Mesa Directiva preguntó a los miembros de la comisión dictaminadora si aceptaban o rechazaban la propuesta, a lo que la Diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica y el Diputado Eliphaeth Gómez Lozano, manifestaron que aceptaban las modificaciones propuestas.

Acto seguido, se sometieron a votación los artículos reservados, en lo particular. En esta votación se expresaron diecinueve votos a favor y uno en contra. Por lo tanto, el Presidente determinó expedir el decreto correspondiente, precisando que al tratarse de reformas y adiciones a la Ley sobre la Organización y Funcionamientos Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, dicho Decreto entraría en vigor a partir de su expedición, por lo que instruyó para que se remitiera al titular del Ejecutivo estatal para efectos de su publicación.

Previo receso, al reanudar la sesión el Presidente manifestó:

“Diputadas y Diputados, esta Mesa Directiva y por acuerdo de la misma, hemos llevado a cabo una reunión deliberativa en relación al dictamen aprobado, mediante el cual reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en la cual se interpretó el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y hemos estado los tres de acuerdo, en el razonamiento legal de esta interpretación. 1. Que de conformidad con lo previsto en la parte inicial del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría de los diputados presentes. 2. Que si bien es cierto que el artículo 3, numeral 3 de la Ley interna de este Congreso dispone que, esta ley, reformas, adiciones, derogaciones, así como su abrogación, necesitarán para su aprobación la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. Asimismo, no requerirán de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrán ser objeto de observaciones y serán publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado. **También lo que resulta obvio, la existencia de una antinomia en el artículo 3, numeral 3, de la Ley interna de este Congreso y lo previsto en el artículo 67 Constitucional, por lo cual, debe regir este precepto constitucional, tomando en cuenta el principio de jerarquía de las leyes, dada la supremacía constitucional.** 3. Por otra parte, en correlación del artículo 74 de la Constitución Política local dispone que, en la reforma, adición, derogación o abrogación de las leyes, decretos o acuerdos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. No obstante, derivado de los razonamientos sobre las disposiciones antes señaladas, es decir, la disposición del artículo 3, numeral 3 de la Ley Interna de este Congreso, devienen inaplicables aunque estén *sub iudice*. Lo anterior, tomando en cuenta que si bien el artículo 116, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena organizar los poderes de los Estados, conforme a la condición de cada uno de ellos, es dable considerar una mayoría suficiente para la emisión de leyes o decretos que expide el Congreso del Estado, así como para sus reformas, adiciones o derogaciones, es la que eventualmente apruebe la mayoría de las y los Diputados presentes, de acuerdo al artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y no a la calificada como lo contempla el artículo 3, numeral 3 de nuestra ley interna. En tal virtud y derivado de los razonamientos e interpretaciones de las disposiciones constitucionales y legales, esta mesa Directiva, con fundamento en el artículo 19, numeral 4, inciso c), que dice: La Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones: ‘c) Llevar a cabo la interpretación de las normas de esta ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requieren para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de las sesiones’, es que se sustenta la validez de la propuesta de reformas y adiciones previstas en el asunto que hoy nos ocupa. Por lo que esta Mesa Directiva, determina que estos razonamientos e interpretaciones de las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, deberán quedar insertos dentro del Decreto que debe expedirse derivado de la aprobación del presente asunto. De la expedición del Decreto que reforma y adiciona la ley que rige la organización y funcionamientos internos de este Poder Legislativo, mismos que entra en vigor a partir de su expedición y cuyas disposiciones establece que presidirá la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, al cual le daré lectura. Artículo 28 bis, numeral 2. Será Presidente o Presidenta de la Junta de Gobierno por la

duración de la Legislatura, el coordinador o coordinadora del grupo parlamentara del partido político que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado en la elección correspondiente a la Legislatura en turno. En ese sentido, es importante señalar y dejar asentada en la presente sesión, que la Legislatura en turno, fue el Partido Morena. En consecuencia, la Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena, es quien preside la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, con fundamento en el artículo antes referido. Es cuanto.” (énfasis añadido)

Expresado lo anterior, se continuó con los asuntos listados y, agotado el orden del día, se clausuró la sesión a las diecinueve horas con veintiocho minutos.

- **Publicación y vigencia.** El Decreto se publicó el ocho de julio de dos mil veintitrés en la edición vespertina del Periódico Oficial del Estado, esto es, el mismo día en que fue votado por el Congreso del Estado de Tamaulipas y entró en vigor a partir de su expedición.

#### **VI.4. Estudio de las violaciones aducidas y evaluación del potencial invalidante.**

98. Los accionantes aducen que debe invalidarse el Decreto combatido, ya que no cumple con las formalidades legislativas aplicables, toda vez que:
- I. La conformación de la Diputación Permanente —que emitió la convocatoria para la sesión extraordinaria de ocho de julio de dos mil veintitrés, en la que se aprobó el Decreto impugnado— es contraria a la normativa interna del Congreso, lo que produce un vicio de origen: a) Porque derivó de la propuesta de la Diputada Linda Mireya González Zúñiga, que no contaba con facultades para ello como parte de la Junta de Coordinación Política, que también se integró indebidamente, pues la Ley interna vigente al momento de la elección no contemplaba la posibilidad de que se integrara con una legisladora de un grupo parlamentario sin partido; b) Se otorgaron cuatro de sus siete espacios al Grupo parlamentario de MORENA, lo que genera una sobre-representación de ese grupo; y, c) La Presidencia y las Secretarías pertenecen al mismo grupo parlamentario de MORENA.
  - II. Fue indebida la dispensa de trámites legislativos, toda vez que la iniciativa no tenía el carácter de urgente y obvia resolución para dispensar su trámite y ser dictaminada en la misma sesión.
  - III. La convocatoria a la sesión extraordinaria de ocho de julio de dos mil veintitrés, se emitió únicamente por cuatro integrantes de la Diputación Permanente, de los cuales uno es indebido por la sobre-representación del grupo parlamentario de MORENA, por lo que en realidad fue emitida por tres legisladores, lo que provoca la ilegalidad de la sesión extraordinaria y del Decreto impugnado; aunado a la indebida incorporación a dicha convocatoria del Dictamen de reforma y adición a la Ley interna del Congreso, toda vez que en la sesión de la Diputación Permanente de siete de julio de dos mil veintitrés no se respetó el orden del día previamente establecido, lo que vulneró el derecho del resto de las diputaciones integrantes de la legislatura para conocer y participar en los debates parlamentarios.
  - IV. El Presidente de la Mesa Directiva, inaplicó el artículo 3, numeral 3, de la Ley interna del Congreso y declaró aprobado el Decreto 65-619 con solo diecinueve votos a favor, no obstante que se requiere la mayoría calificada de dos terceras partes de los integrantes para su aprobación, es decir, el voto de veinticuatro de los treinta y seis legisladores.
99. Este Tribunal Pleno estima que la **primera** de las violaciones planteadas **es infundada**.
100. Al respecto, es oportuno reiterar que en la presente resolución no se tuvo como impugnado el **Decreto 65-607**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el cuatro de julio del dos mil veintitrés, relativo a la integración de la Diputación Permanente.
101. En ese sentido, los argumentos relativos a la elección y conformación de la Diputación Permanente que participó en el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado se analizan en función de la correlación que tienen con este último y no como un acto legislativo autónomo.
102. No obstante, como se desprende del marco normativo aplicable y del desarrollo del procedimiento legislativo impugnado, la elección y designación de la Diputación Permanente no forma parte de las fases de dicho procedimiento, sino que constituye un acto legislativo anterior relacionado con la conformación de un órgano del Congreso, por lo que no pueden actualizar irregularidad alguna ni un vicio “de origen” en el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado.
103. La **segunda** irregularidad, relacionada con la dispensa de trámites legislativos también es **infundada**.
104. En principio, es conveniente recordar que el procedimiento legislativo que derivó en la emisión del Decreto impugnado se desarrolló fuera del periodo ordinario de sesiones del Congreso local, lo que implicó que la etapa de dictaminación no estuvo a cargo de las comisiones ordinarias sino de la Diputación Permanente; órgano que en términos del artículo 56 de la Ley interna del Congreso, es el que se encarga de elaborar los Dictámenes que se encuentren a cargo de las comisiones ordinarias al concluir el periodo ordinario de sesiones y de los asuntos recibidos en los periodos de receso del Congreso.

105. Ahora, en el caso, si bien fue durante la sesión extraordinaria de la Diputación Permanente de siete de julio de dos mil veintitrés, en la que se realizó tanto la presentación de la iniciativa como la aprobación del Dictamen correspondiente, lo cierto es que no se actualizó supuesto alguno para la dispensa de algún trámite legislativo.
106. En efecto, el hecho de que la iniciativa no se haya turnado a comisiones para su dictaminación no derivó de la aprobación de la dispensa de algún trámite legislativo, sino que atendió a que el procedimiento legislativo se verificó durante el periodo de receso del Congreso local, en el que la propia Diputación Permanente podía recibir la iniciativa y emitir el Dictamen respectivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, fracción II, de la Constitución local y 56 de la Ley interna del Congreso estatal.
107. De ahí que, las diputaciones promoventes parten de una premisa incorrecta al argumentar que, en el procedimiento legislativo que precedió al Decreto 65-619 impugnado se dispensó la dictaminación de la iniciativa correspondiente al haberse calificado como un asunto de urgente y obvia resolución, ya que no se acordó dispensa alguna y sí se realizó la etapa de dictaminación.
108. En cuanto a la **tercera violación** alegada, en principio, es necesario precisar que las irregularidades de la convocatoria a la sesión extraordinaria de ocho de julio de dos mil veintitrés se sustentan, por un lado, en la indebida conformación de la Diputación Permanente y en la dispensa del trámite de dictaminación, aspectos que ya fueron desestimados con anterioridad.
109. Por otro lado, aducen que la dictaminación realizada por la Diputación Permanente fue irregular al no haberse previsto en el orden del día de la sesión en que se aprobó, por lo que el análisis de la irregularidad planteada se limitará únicamente a este último aspecto.
110. A juicio de este Alto Tribunal, los argumentos de los accionantes son **infundados**.
111. Primero, porque dicha circunstancia no contraviene las disposiciones que regulan el procedimiento legislativo en el Congreso local y, segundo, porque el proceder seguido por la Diputación Permanente no impidió que las diputaciones conocieran el contenido de la iniciativa ni que tomaran parte en los debates a fin de elaborar el Dictamen.
112. Con el fin de justificar dichas conclusiones, resulta conveniente señalar que el artículo 55, numerales 2 y 3, de la Ley interna del Congreso, que regula la celebración de las sesiones de la Diputación Permanente, se limita a indicar que deberá celebrarse, cuando menos, una sesión semanal en el recinto del Congreso local y que la presidencia de la Diputación Permanente podrá convocar a sesionar a sus integrantes, cuando menos, con veinticuatro horas de anticipación.
113. Ahora, como se refirió anteriormente, durante el periodo de receso del Congreso local, la Diputación Permanente está facultada para dictaminar las iniciativas presentadas dentro de tal periodo, así como aquellas cuya dictaminación estuviese pendiente a la finalización del periodo ordinario de sesiones. De esta manera, en el ejercicio de sus atribuciones de dictaminación, actúa como lo haría una Comisión durante el periodo ordinario de sesiones.
114. No obstante, retomando el marco normativo que rige el procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas, no existe una disposición que ordene que la Diputación Permanente o las Comisiones Legislativas deban seguir formalidades específicas para la celebración de sus sesiones o para el desempeño de las funciones de dictaminación, ya que únicamente ordena la citación oportuna de sus integrantes o bien, el consenso mayoritario para celebrar una reunión.
115. Además, por lo que toca a los requisitos que se exigen para la elaboración del dictamen, la Ley interna del Congreso no prevé que posterior a la presentación de una iniciativa deba observarse un plazo mínimo para su dictaminación, ni sujeta su validez a criterios de oportunidad, sino que únicamente establece exigencias sobre su contenido y la votación necesaria para su aprobación.
116. En ese sentido, el hecho de que el Dictamen se haya aprobado por la Diputación Permanente sin que estuviera previsto en el orden del día, no representa una irregularidad y, por tanto, no contraviene el procedimiento legislativo.
117. Por otra parte, se estima que el proceder de la Diputación Permanente no impidió que las diputaciones conocieran el contenido de la iniciativa, ni que tomaran parte en los debates a fin de elaborar el Dictamen; toda vez que de las constancias del procedimiento se advierte que los diputados y diputadas encargadas de la dictaminación conocieron el contenido de la iniciativa y tuvieron expedito su derecho para intervenir en la discusión que precedió a su aprobación.
118. Además, el hecho de que una iniciativa se presente durante una sesión de la Diputación Permanente permite que el órgano dictaminador se imponga del contenido de aquélla y, por tanto, sus integrantes se encuentren en condiciones de analizar la procedencia de la modificación normativa propuesta; situación que se actualizó en el caso, ya que las y los integrantes de la Diputación Permanente aprobaron, por unanimidad de votos, que se analizara la iniciativa presentada en dicha sesión.

119. De esta manera, contrario a lo que sostienen los promoventes, no se advierte que durante la dictaminación se impidiera que las diputaciones conocieran el contenido de la iniciativa, ni que tomaran parte en los debates previos a la aprobación del Dictamen; de ahí que, no podría concluirse que el Dictamen de reforma y adición a la Ley interna del Congreso fue indebidamente incorporado a la convocatoria para la sesión extraordinaria de ocho de julio de dos mil veintitrés del Congreso local.
120. Finalmente, es **fundada** la **cuarta** violación a las reglas del procedimiento legislativo, relativa a que el Presidente de la Mesa Directiva inaplicó la regla de votación prevista en el artículo 3, numeral 3, de la Ley interna del Congreso, al declarar aprobado el Decreto impugnado con sólo diecinueve votos a favor y uno en contra, cuando eran requeridos veinticuatro de los treinta y seis legisladores.
121. Como se precisó, el artículo 26 de la Constitución local prevé que el Congreso del Estado de Tamaulipas se integra por veintidós diputaciones electas por el principio de mayoría relativa y catorce por el de representación proporcional, esto es, treinta y seis diputaciones en total, por lo que las dos terceras partes de las personas integrantes del Congreso local equivalen a veinticuatro diputaciones.
122. Ahora, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la propia Constitución local, en las normas sobre el funcionamiento interno del Congreso local se contendrán las reglas que deberán observarse para la discusión, votación y formación de las leyes, decretos y acuerdos; mientras que el artículo 67 de ese ordenamiento prevé que las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría de las diputaciones presentes en los términos previstos por la sección correspondiente de la norma.
123. Por su parte, el artículo 109 de la Ley interna del Congreso señala que la voluntad del Pleno se expresa a través de la votación de sus integrantes con relación a los asuntos que así lo requieran; asimismo prevé que todas las votaciones requerirán de la expresión de la mayoría absoluta de las personas integrantes del Pleno que se encuentren presentes en la sesión al momento de votarse, salvo que la Constitución local, esa ley o los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria exijan una mayoría calificada.
124. Asimismo, el artículo 3, numeral 3, de esa legislación establece que las reformas, adiciones o derogaciones a ese ordenamiento deberían ser aprobadas por las dos terceras partes de las diputaciones integrantes del Congreso.
125. En ese sentido, de una interpretación armónica de los artículos 66 y 67 de la Constitución local y los diversos 3, numeral 3, y 109 de la Ley interna del Congreso, se advierte que si bien, el artículo 67 establece una regla general que exige únicamente una mayoría simple para la aprobación de leyes en la entidad federativa; lo cierto es que, conforme al artículo 66 de la misma Constitución local, la Ley interna del Congreso deberá contener las reglas a observar en la discusión, votación y formación de las leyes, decretos o acuerdos.
126. De ese modo, el artículo 3, numeral 3, de la Ley interna del Congreso, prevé un supuesto excepcional de votación diferenciada, al requerir específicamente que las normas de organización interna del Congreso sean aprobadas por una mayoría calificada de dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo.
127. Siendo evidente que el legislador local se autoimpuso un requisito mayor de votación para poder reformar su propia normatividad, probablemente, en aras de fortalecer el consenso democrático, abandonar la gobernabilidad unilateral, y adoptar la gobernabilidad multilateral consensada en este aspecto, procurando una mayor legitimidad en las decisiones respecto del funcionamiento interno del órgano legislativo.
128. En el caso concreto, el Decreto **65-619** impugnado reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, legislación que no podía ser aprobada en términos de la regla general prevista en el artículo 67 de la Constitución local, al existir una disposición expresa que exigía una votación distinta.
129. Por lo tanto, si de conformidad con el artículo 3, numeral 3, de la propia Ley interna del Congreso, las modificaciones de dicho ordenamiento debían ser aprobadas por las dos terceras partes de las diputaciones integrantes del Congreso, es dicha regla de votación la que debió regir la aprobación del dictamen correspondiente; de ahí que eran necesarios veinticuatro votos.
130. Ahora, si en la sesión de ocho de julio de dos mil veintitrés se declaró aprobado el dictamen impugnado con el respaldo de **diecinueve votos a favor y 1 voto en contra**, ello resultó indebido, puesto que tal como lo aducen las diputaciones promoventes, debió ser aprobado por veinticuatro votos, de conformidad con el artículo 3, numeral 3, de la propia Ley interna del Congreso.
131. Por todas las razones anteriores, este Tribunal Pleno considera que **se actualiza una violación al procedimiento legislativo**, relativa a la incorrecta aplicación de las reglas de votación para la aprobación del Decreto 65-619 impugnado.
132. Violación que, a juicio de este Tribunal Pleno, **tiene potencial invalidante**, pues en el procedimiento legislativo analizado se afectaron los principios de legalidad y democracia deliberativa a través de la inobservancia de las reglas de votación.

133. Lo anterior pues, la falta de cumplimiento del estándar autoimpuesto por el Congreso local para la modificación de la ley que regula su funcionamiento interno impide afirmar que existió el consenso necesario para la modificación normativa, imposibilitando reconocer la validez del procedimiento legislativo y la legitimidad de su producto normativo, al no tenerse por observado el principio de democracia deliberativa.
134. Todo ello tuvo como consecuencia que no se verificara un procedimiento legislativo respetuoso del proceso de deliberación legislativa, lo que conlleva violaciones a los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como a los derechos de participación política, ocasionando todo ello un efecto invalidante.
135. En este sentido, las condiciones de aprobación del Decreto impugnado evidencian un incumplimiento de los principios fundamentales que rigen el proceso democrático al interior del órgano legislativo y su deficiencia denota una ausencia de condiciones indispensables que impiden vislumbrar un verdadero resultado proveniente de una deliberación democrática; situación que es de tal envergadura, que lleva irremediadamente a la declaración de inconstitucionalidad del Decreto impugnado.
136. No se soslaya que recientemente se resolvió la acción de inconstitucionalidad 101/2022<sup>66</sup>, en la que se declaró la invalidez del Decreto 65-172, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 3, párrafo 3, de la Ley interna del Congreso que establece la exigencia de una votación calificada para modificar ese ordenamiento; sin embargo, el Congreso estatal se encontraba obligado, en la fecha de emisión del decreto ahora impugnado (ocho de julio de dos mil veintitrés), a seguir las reglas de votación vigentes en ese momento.
137. Por las razones expuestas, debe declararse la inconstitucionalidad del procedimiento legislativo que dio origen al **Decreto 65-619**, mediante el cual se reformaron y adicionaron los artículos 19, numeral 4, inciso a); 23 bis, numeral 1, inciso c); el capítulo Tercero, del Título Segundo, para denominarse "DE LAS FORMAS DE AGRUPACION"; 24, numeral 6; 25, numeral 3; 26; 27, numeral 1; 28; el capítulo Tercero bis, del Título Segundo, denominado "DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO", 28 bis; 28 ter; 28 quater; 28 quinquies; 28 sexies y 28 septies; 31; 32; 33; 34; 38, numeral 2; 39, numerales 2, 3 y 4; 40, numeral 2; 42, numeral 1; 43, inciso b); 47, numeral 2; 51, numeral 1; 52 ter, numeral 2; 53, numerales 4 y 5; 60, numerales 2 y 4, incisos b), d) y f); 62, numeral 1, inciso a); 64, numerales 1, inciso a) y 3; 65, numeral 2; 66, párrafo único del numeral 1; 66 bis, numeral 2; 66 ter, numeral 3; 66 quater, numerales 3 y 6, inciso c); 66 quinquies, numeral 3; 66 sexies; 67, numeral 1, inciso i); 77, numerales 7 y 8; 78, numeral 2; 81, numeral 2, inciso c); 83, numerales 3 y 4; 88, numeral 2; 97, numerales 3 y 4; 99, numeral 2; 130, numerales 2 y el párrafo único del numeral 3; 134, numerales 3, 8, inciso a), 9, inciso a), 10, inciso a) y 11, inciso a); 136, numeral 1; 137, numeral 1, inciso a); 138, numeral 1; y 166, numerales 2 y 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, **publicado el ocho de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.**
138. En consecuencia, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de invalidez planteados por las personas legisladoras promoventes.
139. Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 160/2023.<sup>67</sup>

## VII. EFECTOS.

140. De conformidad con el artículo 73, en relación con los diversos 41, fracción IV, y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia,<sup>68</sup> las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas y fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos, precisándose que las declaraciones de invalidez no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

<sup>66</sup> Resuelta en sesión de diez de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de once votos, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del DECRETO No. 65-172, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el quince de junio de dos mil veintidós.

<sup>67</sup> Resuelta en sesión de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, por mayoría de nueve votos.

<sup>68</sup> **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

[...]

**IV.** Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada [...].

**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

141. Se **declara la invalidez del Decreto 65-619** que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado el ocho de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.
142. La declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.

### VIII. DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** Es **parcialmente procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos **26, numeral 1, 27, numeral 1, 28 QUINQUES, inciso f), 60, numeral 2, párrafo segundo, y 66 SEXIES, numeral 2,** de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformados mediante el **DECRETO No. 65-619**, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil veintitrés.

**TERCERO.** Se **declara la invalidez del DECRETO No. 65-619**, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de dicho Estado.

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **En relación con el punto resolutive primero:**

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación (votación realizada en la sesión celebrada el once de noviembre de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 1) declarar infundada la hecha valer por el Poder Ejecutivo local en el sentido de que no tuvo participación en el procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 2) desestimar la esgrimida por el Poder Legislativo local en relación a que la impugnación es extemporánea.

#### **En relación con el punto resolutive segundo:**

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 3) sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 26, 27, numeral 1, 28 QUINQUES, inciso f), 60, numeral 2, párrafo segundo, y 66 SEXIES, numeral 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformados mediante el DECRETO No. 65-619, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil veintitrés. La señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron por el sobreseimiento integral de este asunto. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio (votación realizada en la sesión celebrada el once de noviembre de dos mil veinticuatro).

#### **En relación con el punto resolutive tercero:**

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Ríos Farjat únicamente por el argumento de la votación calificada, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del DECRETO No. 65-619, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad

federativa el ocho de julio de dos mil veintitrés. La señora Ministra Batres Guadarrama votó parcialmente en contra y anunció voto particular. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández votaron por el sobreseimiento integral de la acción.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

**En relación con el punto resolutive cuarto:**

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión de once de noviembre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistieron a la sesión de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el primero por desempeñar una comisión oficial y la segunda previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firma la señora Ministra Presidenta con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe y certifica, para los efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa por la cual el engrose no se suscribe por el Ministro que presentó como ponente la propuesta de resolución que se discutió y aprobó en la sesión en la que se dictó la sentencia de la presente acción de inconstitucionalidad.

**PRESIDENTA.- MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.**

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, -----

----- C E R T I F I C A : -----

Para efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la conclusión del período constitucional del Ministro Luis María Aguilar Morales el treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, se hace constar que, como se advierte de las páginas de la 2 a la 10 y de la 2 a la 6 de las actas de las sesiones públicas del Tribunal Pleno celebradas el once y el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, el Ministro Luis María Aguilar Morales como ponente presentó el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023 promovidas por diversas diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas y el Partido Acción Nacional, las cuales se resolvieron en términos de las votaciones alcanzadas; posteriormente, en términos de la última parte de la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, aplicable en términos de lo previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, el engrose respectivo circuló para observaciones del veintisiete de noviembre al tres de diciembre de dos mil veinticuatro, plazo durante el cual se recibieron las observaciones formales de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, las cuales se incorporaron en el engrose, lo que se precisa para los efectos de lo establecido en la primera parte de la fracción IV del artículo 14 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. -----

Ciudad de México a nueve de junio de dos mil veinticinco.-----

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:-----

----- C E R T I F I C A -----

Que la presente copia fotostática constante de cincuenta y dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023, promovidas por diversos Diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas y el Partido Acción Nacional, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, firmada autógrafamente por la señora Ministra Presidenta y con la certificación correspondiente del Secretario General de Acuerdos en términos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de lo establecido en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.-----

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veinticinco.-----

## VOTO ACLARATORIO Y CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 177/2023 Y SU ACUMULADA 178/2023.

En las sesiones celebradas los días once y diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las presentes acciones de inconstitucionalidad, promovidas por un grupo de diputaciones del Congreso del Estado de Tamaulipas y el Partido Acción Nacional en contra del Decreto No. 65-619, a través del cual se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de julio de dos mil veintitrés.

La reforma tuvo por objeto, en esencia, la creación de la Junta de Gobierno como órgano de dirección política del Poder Legislativo, relegando a la Junta de Coordinación Política (Jucopo) como un mero ente coadyuvante. La mayoría de las modificaciones consistieron en sustituir las referencias a la Jucopo por la Junta de Gobierno, así como establecer las bases para el desarrollo de sus atribuciones.

En el apartado relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, el Ministro ponente nos planteó analizar de oficio la causa relativa a la cesación de efectos respecto de algunas de las normas reclamadas, debido a que sufrieron modificaciones mediante sendos decretos aprobados por el Congreso local. Este punto se aprobó por una mayoría de seis votos<sup>69</sup>. Aunque me posicioné a favor de la propuesta modificada, anuncié un voto para aclarar que el sobreseimiento debió comprender las disposiciones que se reformularon conforme a un lenguaje incluyente, pues se trata de un cambio medular que supone un nuevo sentido normativo, tal como he considerado en diversos precedentes.

En cuanto al estudio de fondo, se planteó declarar la invalidez del decreto por la existencia de vicios en el procedimiento legislativo con potencial invalidante, lo cual fue respaldado por una mayoría de integrantes del Pleno<sup>70</sup>. También estuve de acuerdo en este punto de la propuesta, pero precisé que únicamente compartía el argumento relativo al incumplimiento de la exigencia de una mayoría calificada y me separaba del resto de las razones, pues aquél era suficiente para sustentar la declaratoria de invalidez. De ahí que considero importante emitir el presente voto para explicar de forma más detallada mi postura al respecto.

### I. **Sobreseimiento por cesación de efectos.**

El proyecto original propuso sobreseer en la acción de inconstitucionalidad por lo que hace a los artículos 26, 27 y 66 sexies, numeral 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso local. En la sesión pública, el Ministro ponente planteó una adecuación para incluir los artículos 28 quinquies, inciso f), y 60, numeral 2, aprobándose el proyecto modificado por mayoría de votos.

Esta decisión tomó como punto de partida la publicación de tres decretos —Nos. 65-652, 65-886 y 65-887— que materializaron amplias reformas a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso local, las cuales comprendían la totalidad de los preceptos materia del decreto impugnado. En ese sentido, se valoró si las modificaciones cumplían con los criterios adoptados consistentemente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para definir si se está en presencia de un nuevo acto legislativo, a saber: **a)** uno formal, consistente en que se lleve a cabo un procedimiento legislativo, y **b)** otro material, relativo a que la modificación normativa sea sustantiva<sup>71</sup>.

El engrose establece que si bien se cumple el criterio formal en relación con todas las disposiciones, el material únicamente se satisface respecto a las siguientes: **a)** artículo 26, al adicionar la posibilidad de que las diputaciones independientes constituyan una representación partidista en la Junta de Gobierno y Jucopo, con derecho a voz y voto; **b)** artículo 27, que incluye que las representaciones sin partido e independiente también gozarán de la asignación de recursos que determine la Junta de Gobierno; **c)** artículo 28, quinquies, inciso f), al incorporar que las sesiones del pleno deben convocarse con el tiempo suficiente para que las diputaciones asistan puntualmente, y **d)** artículos 60, numeral 2, párrafo segundo, y 66 sexies, numeral 2, pues se cambió la votación requerida para el nombramiento de la persona titular de la Secretaría General (de dos terceras partes a mayoría de las diputaciones presentes).

En ese sentido, en la sentencia se afirma de manera general, sin un estudio pormenorizado, que no se cumple el criterio material respecto al resto de las normas impugnadas, pues se trataron de reformas de tipo metodológico propias de la técnica legislativa, relativas a **criterios de inclusión**, redacción y a cambios en la denominación de dependencias u órganos que no alteran el contenido o alcance de estas normas.

<sup>69</sup> De las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Pérez Dayán. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández y el Ministro Pardo Rebolledo votaron en contra.

<sup>70</sup> De la señora Ministra Ortiz Ahlf y de la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo (obligado por la mayoría), Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández votaron por el sobreseimiento integral, mientras que la Ministra Batres Guadarrama manifestó estar parcialmente en contra.

<sup>71</sup> En términos de la Jurisprudencia P.J.J. 25/2016 (10a.), de rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO**”. Pleno; 10ª época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 65, registro digital 2012802.

Como adelanté, no comparto dicha conclusión, para mí los cambios relacionados con un lenguaje incluyente tienen un impacto sustancial y, por tanto, no deben considerarse meras adecuaciones por razón de técnica legislativa. Una de las modificaciones más significativas que se introdujo mediante el decreto de reforma a la Constitución Política del país en materia de Paridad entre Géneros, publicado el seis de junio de dos mil diecinueve, consistió precisamente en ajustar la redacción de las normas que regulan los cargos públicos para introducir una expresión neutra o explicitar la referencia de ambos sexos (femenino y masculino).

La finalidad fue visibilizarnos a las mujeres mediante la utilización de un lenguaje inclusivo en las disposiciones relativas a los cargos o puestos del ámbito público, del cual hemos sido históricamente excluidas. Entonces, aunque la validez de las normas secundarias no depende de que estén formuladas en un lenguaje neutral, ese tipo de adecuaciones **sí tiene un efecto simbólico en términos de reconocimiento de los derechos de las mujeres** y se trata de una redacción más armoniosa con el mandato constitucional de paridad de género, facilitando que su interpretación y aplicación se realice de manera conforme.

Nadie discute que las normas cuyos destinatarios están redactados en términos masculinos incluyen como sujetos de derecho a las mujeres, no solo atendiendo a una regla gramatical, sino a la obligación de interpretar las normas a la luz del principio de igualdad sustantiva. Sin embargo, como he manifestado en otras oportunidades<sup>72</sup>, **diferenciar el género de las normas no constituye exclusivamente un aspecto formal, sino sustantivo de la igualdad.**

El constitucionalismo exige que la ciudadanía se vea reflejada en el derecho y, para ello, es indispensable que las normas visibilicen a sus destinatarios, teniendo en cuenta la importancia del lenguaje en la conservación o el desmantelamiento de los estereotipos. Por ello, **la implementación del lenguaje incluyente pretende romper con un problema estructural de invisibilidad y exclusión, así como generar un efecto útil al momento de interpretar y aplicar las normas.**

Por estas razones, he sostenido de forma consistente que las reformas para incorporar un lenguaje incluyente de género conllevan un cambio sustantivo en el contenido normativo y no solo formal, por lo que puede producir la cesación de los efectos de las normas cuestionadas mediante acciones promovidas previamente. Ese fue el criterio adoptado por la mayoría de quienes integramos el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 157/2020 y sus acumuladas 160/2020 y 225/2020<sup>73</sup>, así como en la acción de inconstitucionalidad 134/2020<sup>74</sup>.

En congruencia, considero que el sobreseimiento en el caso concreto debió abarcar los siguientes preceptos del decreto cuestionado: párrafo 6 del artículo 24; párrafo 3 del artículo 25; inciso h) del artículo 28 Quinquies; párrafos 2 y 3 del artículo 28 Sexies; inciso e) del párrafo 2 del artículo 28 Septies; párrafos 2 y 3 del artículo 33; párrafo 3 del artículo 39; párrafo 2 del artículo 40; párrafo 2 del artículo 47; párrafo 4 del artículo 60; inciso a) del párrafo 1 del artículo 62; inciso a) del párrafo 1 del artículo 64; párrafo 3 del artículo 66 Ter; párrafo 2 del artículo 78; inciso c) del párrafo 2 del artículo 81; párrafos 3 y 4 del artículo 83; párrafo 2 del artículo 88; párrafo 3 del artículo 97; párrafo 2 del artículo 99; inciso a) del párrafo 11 del artículo 134; párrafo 1 del artículo 138. La totalidad de dichas normas se reformuló a partir de un lenguaje neutral e incluyente.

Por último, me parece pertinente precisar que identifiqué dos disposiciones que ya estaban redactadas, los artículos 28 y 28 ter, las cuales hacen referencia a ambos géneros, pero que se ajustaron con adiciones mínimas en su redacción que no impactan su sentido ni alcance. En ese supuesto específico, considero que los ajustes son de carácter formal, al tratarse de una mejora por técnica legislativa.

Estas son las razones por las cuales considero que la determinación de sobreseer parcialmente en la acción de inconstitucionalidad debió ser más amplia.

## **II. Violaciones al procedimiento legislativo.**

La sentencia desarrolla un amplio estudio sobre la validez del procedimiento legislativo que dio origen al decreto controvertido, comprendiendo la valoración de cuatro irregularidades planteadas por las diputaciones promoventes: **a)** la indebida integración de la Diputación Permanente que dictaminó la iniciativa y convocó a la sesión extraordinaria; **b)** la presunta dispensa de los trámites legislativos sin una justificación suficiente; **c)** la indebida incorporación del dictamen al orden del día de la sesión extraordinaria, y **d)** el incumplimiento de la votación calificada exigida para aprobar una reforma a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso local.

<sup>72</sup> Como en la sesión pública celebrada el diez de noviembre de dos mil veinte, al presentar mi propuesta de resolución en la acción de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada 250/2020.

<sup>73</sup> Resueltas en la sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, aprobada en este punto por mayoría de siete votos de la Ministra Esquivel Mossa y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Piña Hernández y los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Laynez Potisek votaron en contra.

<sup>74</sup> Resuelta en la sesión de siete de diciembre de dos mil veinte, aprobada en este punto por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Se determinó que, de los cuatro vicios del procedimiento legislativo planteados, solamente se actualizó el relativo a la violación de la regla de votación, el cual tenía un potencial invalidatorio.

En términos de la postura que expuse en la sesión pública, voté a favor del sentido de la propuesta, pero solamente acompañando las consideraciones sobre el incumplimiento de la exigencia de una mayoría calificada para reformar la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso local. Dicha violación era suficiente para determinar la inconstitucionalidad del decreto controvertido, tal como decidió el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 160/2023<sup>75</sup>.

El artículo 66 de la Constitución local establece que en las normas sobre el funcionamiento interno del Congreso estatal se establecerán las reglas que deben observarse para la votación de las leyes o decretos<sup>76</sup>. Entonces, tenemos que la Constitución local dispone una remisión a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso local, en cuyo artículo 3, numeral 3, contempla una regla especial para modificar el propio ordenamiento, al exigir una votación calificada equivalente a las dos terceras partes de las diputaciones que integran el pleno (veinticuatro de treinta y seis<sup>77</sup>).

Tal como advertía la consulta, esa exigencia se incumplió en el caso, pues el decreto impugnado solo obtuvo diecinueve votos a favor de los veinticuatro necesarios. El Presidente de la Diputación Permanente ignoró esa disposición y sustentó la aprobación del decreto en la regla general dispuesta en el artículo 67 de la Constitución local<sup>78</sup>, lo cual fue incorrecto dada la existencia de una regla especial.

En mi opinión, **uno de los requisitos esenciales para la validez de una norma general es que se cumpla con la regla de votación que exige la normativa aplicable para conformar una decisión mayoritaria**, pues de los principios de democracia y representatividad que se consagran en la Constitución Política del país se desprende la exigencia de que toda ley sea un auténtico reflejo de la voluntad popular manifestada por el órgano colegiado con legitimidad democrática, en el que se aglomeran la pluralidad de formas de pensamiento de la sociedad<sup>79</sup>. Se trata de uno de los elementos indispensables para que las personas legisladoras desplieguen su mandato representativo y para la observancia de la regla de mayoría como una de las vertientes del principio democrático.

Para mí, esa violación era suficiente para determinar la inconstitucionalidad del decreto cuestionado, por lo que era innecesario analizar las demás violaciones planteadas, de ahí mi decisión de separarme del resto de las consideraciones del estudio de fondo.

#### MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 177/2023  
Evidencia criptográfica . Firma electrónica certificada  
Nombre del documento firmado: 20104.docx  
Identificador de proceso de firma: 731677

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:-----

#### ----- C E R T I F I C A -----

Que la presente copia fotostática constante de cinco fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto aclaratorio y concurrente formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en relación con la sentencia del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023, promovidas por diversos Diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas y el Partido Acción Nacional. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.-----

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veinticinco.-----

RCC/MAAS/fcl

<sup>75</sup> Resuelta en la sesión de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, por mayoría de ocho votos de las Ministras Esquivel Mossa y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra, La Ministra Ortiz Ahlf estuvo ausente.

<sup>76</sup> **Artículo 66.** En las normas sobre el funcionamiento interno del Congreso se contendrán las reglas que deberán observarse para la discusión, votación y formación de las leyes, decretos y acuerdos.

<sup>77</sup> Una tercera parte de treinta y seis son doce, por lo que dos terceras partes equivalen a veinticuatro [  $36/3 = 12 * 2 = 24$  ].

<sup>78</sup> **Artículo 67.** Las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto **cuando sean aprobadas por la mayoría de los diputados presentes** en los términos de lo previsto por esta sección, y entrarán en vigor en la fecha que determine el Congreso; si éste no lo determina, serán vigentes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

<sup>79</sup> Dicha consideración se orienta por el criterio plasmado en la Jurisprudencia 11/2011, de rubro "**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CUANDO EXISTAN INCONSISTENCIAS DURANTE LA VOTACIÓN, EL ÓRGANO PARLAMENTARIO DEBE TOMAR LAS MEDIDAS MÍNIMAS NECESARIAS PARA SOLVENTARLAS, DEJANDO CONSTANCIA Y DOCUMENTANDO LA SECUENCIA DE LOS HECHOS**". Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 882, registro digital 161236.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 177/2023 Y SU ACUMULADA 178/2023 RESUELTAS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del DECRETO No. 65-619, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 8 de julio de 2023.

La mayoría del Pleno consideró que el decreto impugnado debía invalidarse porque no fue aprobado por la mayoría calificada de las dos terceras partes que exigía el artículo 3, numeral 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, por lo que estimó que se actualizó una violación al procedimiento legislativo que afectó los principios de legalidad y de democracia deliberativa.

Al respecto, formulo este voto particular para explicar las razones por las cuales no comparto la determinación adoptada.

Si bien es cierto que la ley que regula el funcionamiento del congreso local exigía una mayoría calificada para aprobar reformas a dicha ley, el artículo 67<sup>80</sup> de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece que las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría simple de los diputados presentes. En este sentido, la ley contradice la constitución de la entidad federativa. Sin embargo, es claro que debe prevalecer esta última, en tanto que se trata de una norma de jerarquía superior.

No obstante, el 10 de junio de 2024 el propio Pleno de esta SCJN invalidó el artículo 3, numeral 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Es por ello que, la ley de organización interna del congreso no se debió utilizar como parámetro para determinar la validez de la norma impugnada, ya que al momento de resolver este asunto ya había perdido su vigencia. De lo contrario, se estaría admitiendo que normas inválidas sigan produciendo efectos, lo cual es contrario al principio de seguridad jurídica y a la unidad lógica del sistema jurídico. Tan es así que por eso la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas cuya validez dependa de la que sea declarada inconstitucional también se expulsen del orden jurídico.

En estos términos, aun cuando al momento de aprobarse el Decreto impugnado estaba vigente la regla de votación prevista en el artículo 3, numeral 3, de la ley orgánica del congreso local, ello no es suficiente para que siga siendo el parámetro de validez de las normas cuestionadas, dado que al momento de analizarse por esta Corte ya era inválida.

Me separo también de los argumentos tendentes a tutelar la figura de la “democracia deliberativa”, porque se trata de un término político, que fue acuñado en la década de los 80 por el politólogo Joseph M. Bessette con base en el pensamiento de James Madison, ante la amenaza que la creciente democratización sugería a su posición social y estilo elitista de vida. La única definición de democracia que debe considerar esta SCJN en sus interpretaciones se encuentra contenida en el artículo 3o., fracción II, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que la caracteriza como “un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”. Esta democracia es la que requiere promoción, respeto, protección y garantía por parte del tribunal constitucional.

En este sentido, los criterios actuales de la SCJN para evaluar la calidad democrática del procedimiento legislativo le otorgan un amplio margen de discrecionalidad, ya que la inconstitucionalidad de una norma depende de un parámetro indeterminado: el número y la gravedad de las violaciones al procedimiento legislativo.

En contraste, un enfoque basado exclusivamente en las disposiciones constitucionales —federales y locales—, así como en las leyes y reglamentos que las desarrollan, permite un razonamiento más objetivo, al evaluar si el procedimiento legislativo se llevó a cabo conforme al derecho positivo vigente, lo cual no requiere del juicio subjetivo de la SCJN sobre la magnitud de las violaciones alegadas.

**MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 177/2023  
Evidencia criptográfica . Firma electrónica certificada  
Nombre del documento firmado: 20123.docx  
Identificador de proceso de firma: 732327  
AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<sup>80</sup> **ARTÍCULO 67.- Las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría de los diputados presentes** en los términos de lo previsto por esta sección, y entrarán en vigor en la fecha que determine el Congreso; si éste no lo determina, serán vigentes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:-----

----- C E R T I F I C A -----

Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama, en relación con la sentencia del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023, promovidas por diversos Diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas y el Partido Acción Nacional. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.---

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veinticinco.-----

RCC/MAAS/f/d

---